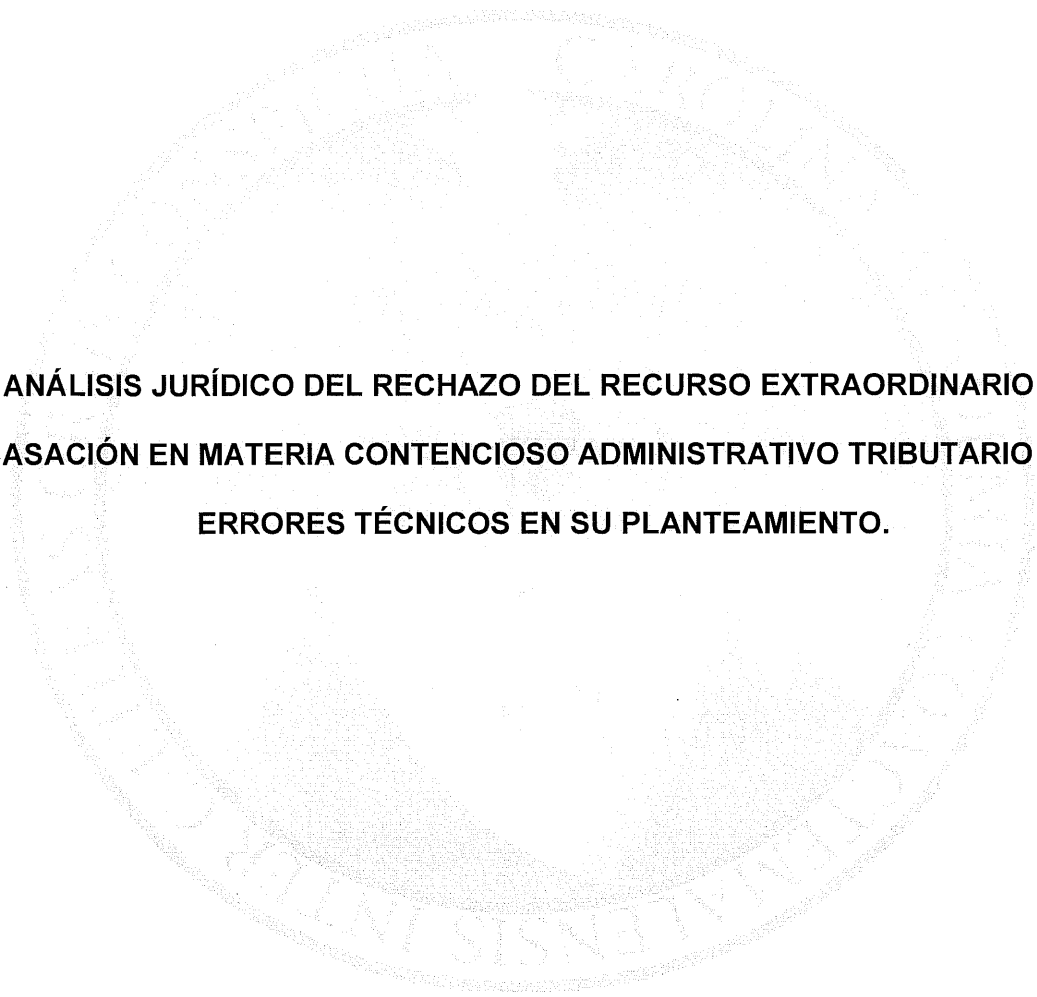


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE
CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR
ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO.**

TANYA OLIMPIA MONZÓN SOLARES

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE
CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR
ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

TANYA OLIMPIA MONZÓN SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICASS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerger Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Abogado y Notario
Oficina Jurídica
31 Avenida 14-83 zona 7
Teléfono 24349917



Guatemala, 5 de septiembre de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy

De manera Atenta me dirijo a usted, para informarle que mediante resolución de fecha 28 de enero de 2011, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis de la bachiller Tanya Olimpia Monzón Solares, titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INACEPTABILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO"** por lo que en cumplimiento de dicha resolución consideré necesario durante el análisis y asesoría del tema aprobado, indicarle a la sustentante modificaciones relacionadas con los capítulos a investigar, sin cambiar el fondo de la investigación.

Hago de su conocimiento que a la sustentante se le asesoró oportunamente para la elaboración de la investigación, determinando la metodología y técnicas de investigación a utilizar y la bibliografía a consultar. Y luego de varias sesiones de trabajo, resultó una última versión, muy interesante redactada en forma clara y concisa, que desarrolla en cinco capítulos el trabajo,

- a) En cuanto al método científico se hizo uso de la fase expositiva pues el proceso de investigación puede ser un punto de partida para utilizar como material para nuevas investigaciones, lo cual generaliza profundiza los conocimientos en sus cualitativos y cuantitativos, siendo practico porque se ciñe a los hechos concretos, lo cual le da un enfoque científico al aplicar procedimientos formales, sistemáticos para obtener información acerca de algún aspecto que se presenta en la realidad.
- b) A la estudiante se le asesoró oportunamente para la elaboración de la presente investigación, determinando la metodología y técnicas de investigación a utilizar por medio del razonamiento inductivo se establecieron generalizaciones a partir de observaciones específicas con el razonamiento deductivo se establecieron predicciones específicas a partir de principios generales.
- c) Acorde a los lineamientos que en su oportunidad se le sugirieron a la bachiller Monzón Solares, se hace referencia que fueron cumplidos en su totalidad, en consecuencia, el

Licenciado Mario Efraín Flores Barrientos
Colegiado No. 1974



*Abogado y Notario
Oficina Jurídica
31 Avenida 14-83 zona 7
Teléfono 24349917*

presente trabajo de investigación, se encuentra redactado en forma que el lenguaje utilizado es comprensible para toda clase de lector.

- d) Luego de haber practicado un estudio cuidadoso y sobre el aporte científico del presente trabajo de tesis, el cual constituye una importante contribución para los estudiantes y profesionales del Derecho, ya que le permite adquirir una visión respecto a su actuar frente al Tribunal de Casación, lo cual le beneficiará para mejorar sus funciones y obligaciones relacionadas con los tecnicismos legales en la redacción de los memoriales del Recurso Extraordinario de Casación.
- e) Respecto a las conclusiones y recomendaciones que se relacionan entre sí y con el contenido del referido trabajo, las cuales se enmarcan dentro de los tecnicismos legales propios del Recurso Extraordinario de Casación.
- f) Con la bibliografía consultada y luego de varias sesiones de trabajo, resulto una última versión muy interesante redactada en forma clara y concisa, que desarrolla en cinco capítulos el trabajo.

El presente trabajo de tesis reúne todos los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

Por lo antes expuesto, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE a la tesis realizada, para que prosiga con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Mario Efraim Flores Barrios'. Below the signature is a circular notary seal. The seal contains the text 'MARIO EFRAIM FLORES BARRIOS' around the perimeter, and 'ABOGADO Y NOTARIO' in the center.

*Licenciado Mario Efraim Flores Barrios
Colegiado No. 1974*



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

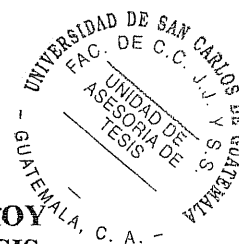


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JUAN RODOLFO MÉNDEZ GIRÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **TANYA OLIMPIA MONZÓN SOLARES**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INACEPTABILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN SU INTERPOSICIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.



Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario

Guatemala, 14 de noviembre de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por medio resolución de fecha veinticuatro de octubre del presente año, emitida por la Unidad a su digno cargo, se me designó revisar el trabajo de Tesis de la bachiller **TANYA OLIMPIA MONZÓN SOLARES**, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INACEPTABILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO”** como consecuencia de lo anterior se procedió a revisar el mismo y sugerí modificaciones y correcciones, asimismo, se hizo imperativo el cambio del tema sin tocar el fondo del presente trabajo de tesis, quedando de la siguiente manera **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO”**.

- La tesis contiene un análisis amplio y profundo de la forma adecuada y técnica del planteamiento del Recurso Extraordinario de Casación y de los elementos determinantes para que no sea rechazado desde su inicio.
- La redacción empleada para el desarrollo de la tesis es la correcta. El procedimiento para la elaboración incluyó técnicas de fichas bibliográficas y documentales con las que se recolectó la información doctrinaria actualizada y relacionada con el tema investigado. Los objetivos se alcanzaron al establecer en la tesis la importancia del conocimiento del procedimiento técnico y adecuado para no incurrir en errores técnicos en el planteamiento de dicho recurso.
- La tesis elaborada por la sustentante constituye un aporte científico al estudio de la profesión de Ciencias Jurídicas y Sociales en diversas Universidades del país. Los

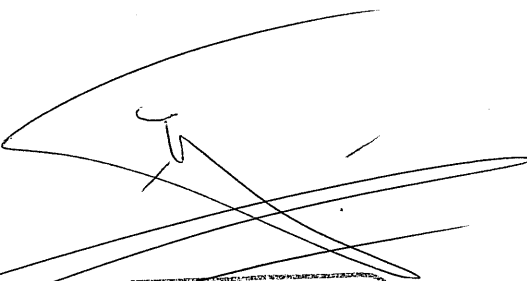


Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario

métodos empleados fueron el analítico, con el que se estableció la importancia de los tecnicismos en el correcto planteamiento del Recurso Extraordinario de Casación.

- La bibliografía empleada es la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones entre sí y con los capítulos de la tesis: Durante la revisión de la misma, le sugerí a la sustentante diversas correcciones al contenido y a las recomendaciones, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; la sustentante concluyó a cabalidad con todas las enmiendas sugeridas.
- Personalmente me encargué de orientar a la bachiller Tanya Olimpia Monzón Solares en las etapas correspondientes al proceso de investigación, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó la del conocimiento técnico en el planteamiento del Recurso Extraordinario de Casación.

La presente tesis reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo, con el objeto de evaluarse por el Tribunal Examinador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
Colegiado 6707



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante TANYA OLIMPIA MONZÓN SOLARES intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECHAZO DEL ESTUDIO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN SU PLANTEAMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc



DEDICATORIA

A DIOS

Gracias señor por todo lo que me das, te agradezco tanto por ayudarme a lograr este triunfo, sin ti no lo logro.

A MIS PADRES

Ricardo Monzón y Engracia Solares por ser siempre el ejemplo a seguir, gracias por sus sabios consejos, sus enseñanzas, y toda su paciencia y apoyo, ustedes forman parte de mi ser, los amo con toda mi alma.

A MI HIJO

Derecito, lo más lindo de mi vida, gracias mi cielo bello, por todo tu amor y todo tu apoyo, te amo queridísimo hijo.

A MIS HERMANOS

Elma, Milton y Cleisly, con mucho amor, y agradecimiento por toda su ayuda y todo el amor que hemos compartido durante toda la vida.

A MIS SOBRINITOS

Kimberly, Karin, Karen Omar, María Reneé, Alexandra, Natalita y Ricardito, gracias por todos esos momentos tan especiales que me brindan, los adoro.

A MIS CUÑADOS

Cesar, Inmer, Juan Rafael y Claudia, muchas gracias por su apoyo.

A LOS PROFESIONALES

Juan Rodolfo Méndez, Telma Ful, Fredy Orellana, especialmente a los licenciados Mario Flores y Ana Mercedes Casasola, por sus sabias enseñanzas, su amistad sincera y toda su paciencia para que yo lograra este éxito

A MIS AMIGOS

Estuardo López, Emely, Alida, Lic. Miriam, Paty Dardon, Roxanita, Antonia, Mimí, Lic. Luis López, Lic. Carlos Joaquin, Edgar Guillen y Alcira Alfaro, mil gracias por su valiosa amistad y cariño, es reciproco.

A MI UNIVERSIDAD

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mil gracias por cobijarme en sus aulas, siempre la llevare en mi mente y en mi corazón como un hermoso recuerdo.

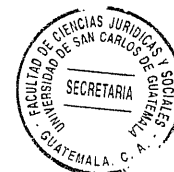
ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso contencioso administrativo	1
1.1. Origen del proceso contencioso administrativo	1
1.2. Proceso contencioso administrativo tributario	4
1.3. Finalidad y justificación	5
1.4. Acción, integración y concepto.....	6
1.5. Características	7
1.6. Elementos	9
1.7. Naturaleza jurídica	10
1.8. Finalidad.....	10
1.9. Clasificación	11
1.10. Casos de procedencia del proceso contencioso administrativo	13
1.11. Casos de Improcedencia.....	15
1.12. Legitimación procesal.....	18
1.13. Órganos que intervienen en el proceso contencioso administrativo:.....	18
1.14. Substanciación del proceso contencioso administrativo	20



CAPÍTULO II

Pág.

2. Impugnación de las resoluciones judiciales	27
2.1. Medios específicos en el proceso contencioso administrativo	27
2.2.1. Recurso de aclaración y ampliación	28
2.2.2. Recurso de revocatoria y reposición	30
2.2.3. Recurso de nulidad	33
2.2.4. Recuso de reconsideración	40
2.2. Casación como recurso extraordinario (casación per saltum).....	42

CAPÍTULO III

3. Antecedentes	43
3.1. Antecedentes remotos	43
3.2. La casación en la legislación actual	45
3.2.1 Concepto	48
3.2.2 Naturaleza	49
3.2.3 Tipos de casación	52
3.3. Sujetos en el recurso de casación	53
3.3.1. El tribunal de casación	53
3.3.2. Las partes.....	54
3.3.2.1. Legitimación para recurrir-impugnabilidad subjetiva.....	54
3.3.2.2. El interés del recurrente: agravio de la sentencia.....	54



3.4. Objeto del recurso de casación.....	55
3.4.1. Resoluciones recurribles.....	55

CAPÍTULO IV

4. Motivos de procedencia del recurso de casación.....	59
4.1. Motivos de fondo.....	59
4.1.1. Violación , aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley ..	59
4.1.2. Errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.....	62
4.2. Motivos de forma.....	66
4.2.1. Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	66

CAPÍTULO V

5. Análisis e interpretación sobre las causas legales que produjeron el rechazo del recurso extraordinario de casación en materia contencioso administrativo tributario.....	71
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

Los motivos de la presente investigación de tesis son: detectar las causas más comunes que producen los rechazos del recurso de casación, principalmente detectar los errores técnicos y legales más comunes que producen su rechazo, de igual modo señalar los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales para el correcto planteamiento de este complicado recurso.

En cuanto a la hipótesis de este trabajo se puede decir que la falta de cumplimiento de los tecnicismos del escrito del planteamiento en el recurso de casación; y la falta de delimitación en forma clara y precisa de cada uno de los requisitos que exige la ley, son las causas principales por las cuales es rechazado el presente recurso.

Los objetivos de esta tesis son: establecer las deficiencias que se presentan en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, y ofrecer a los estudiantes y profesionales de derecho, conocimientos básicos obtenidos de los criterios jurisprudenciales de las sentencias emitidas por las salas contencioso administrativas tributarias, para luego interponer el recurso extraordinario de casación, el cual va encaminado a ser rechazado por la Corte Suprema de Justicia, si no cumple con las observancias y los tecnicismos señalados por la Ley.

En esta tesis se empleó el método analítico, a través del cual se profundizó el tema y se estudió la legislación y la jurisprudencia para poder desarrollarla; la técnica utilizada fue la documental, por medio de la cual se recopilaron los documentos y las leyes necesarias para la realización de la misma.



Dentro de este trabajo se desarrollaron cinco capítulos, de los cuales, el primero trata el tema del proceso contencioso administrativo, las finalidades, la naturaleza, principios, procedencia, órganos administrativos que intervienen; el segundo contiene los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, medios específicos de impugnación en el proceso contencioso administrativo, los recursos y la casación como recurso extraordinario (casación per saltum); en el tercero se desarrolla el recurso de casación, los antecedentes, la casación en la legislación actual, concepto, naturaleza, tipos de casación, los sujetos, el tribunal de casación, las partes, legitimación para recurrir, impugnabilidad subjetiva, el interés del recurrente: el agravio de la sentencia, objeto del recurso de casación, resoluciones recurribles; en el cuarto capítulo se desarrollaron los motivos de procedencia del recurso de casación, motivos de fondo, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley, errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, motivos de forma, Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, en el quinto, el análisis e interpretación de las causas legales que produjeron el rechazo del recurso extraordinario de casación en materia contencioso administrativa tributaria.



CAPÍTULO I

1. El proceso contencioso administrativo

1.1. Origen del proceso contencioso administrativo

- Sistemas

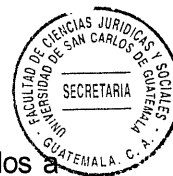
En la literatura procesal, se señalan cuatro sistemas diferentes para el conocimiento del proceso contencioso administrativo

- Sistema administrativo francés

Se fundamenta en el principio de la separación de poderes. Consiste en que los Tribunales de lo contencioso administrativo se encuentran integrados dentro del seno de la propia administración pública, por lo que son los mismos funcionarios administrativos los que conocen y resuelven el proceso en mención. En Francia se le delegaba su ejercicio al Consejo de Estado. Se le critica a este sistema porque a pesar de la delegación de justicia, siempre es la misma Administración la que conoce, por lo que el Ejecutivo es Juez y parte, y de esa cuenta podría haber pocas garantías de imparcialidad y ecuanimidad.

- Sistema administrativo inglés

Se fundamenta en el principio que nadie puede ser Juez y parte al mismo tiempo. Le asigna el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a los Tribunales de justicia, pero rigiéndose a un procedimiento especial. Guatemala sigue este sistema, porque el conocimiento y resolución del proceso le corresponde a un Tribunal especial (Tribunal de lo contencioso administrativo), con una rama del conocimiento jurídico propio dentro del órgano judicial. Se basa en que la jurisdicción es la función propia y natural de los Tribunales de Justicia. Se critica a este



sistema en que los jueces especiales muchas veces actúan como Jueces ordinarios, inclinados a aplicar el criterio del derecho privado, lo que en ocasiones es ineficaz en asuntos de carácter público.

- Sistema administrativo alemán

Se fundamenta en el hecho de una imparcialidad total. Consiste en establecer Tribunales de lo contencioso administrativo integrados por personas ajenas a la administración pública y al Organismo Judicial. Se critica porque las decisiones de esta materia podrán ser incongruentes con el ordenamiento jurídico en general.

- Sistemas administrativos mixtos

Son posiciones eclécticas que tratan de conciliar el carácter independiente del Poder Ejecutivo con la garantía jurisdiccional de un fallo imparcial. Hay un sistema mixto que para no quebrantar la división de poderes y la imparcialidad, el Tribunal es integrado por miembros de los tres organismos del Estado. En Guatemala surgió este sistema y los magistrados que integraban el Tribunal eran nombrados por los poderes del Estado uno por el Ejecutivo, uno por el Legislativo y uno por el Judicial.

En el presente capítulo haciendo una investigación correspondiente se pretende llenar el vacío que existe en derecho guatemalteco, hablando sobre derecho procesal administrativo, a la que se le pueda asignar la denominación concreta y original, al hecho de impugnar a través del recurso extraordinario de casación las sentencias y autos definitivos que ponen fin al proceso contencioso administrativo, tanto como en administrativo. De manera que el recurso extraordinario de casación sea una institución jurídica que proyecte el equilibrio entre lo administrativo y lo procesal.

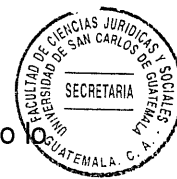


- Definición

El proceso administrativo tiene una consideración especial del género proceso, por lo que es esencialmente idéntico a las restantes especiales de proceso. JAIME GUASP expone que el proceso es una “sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada, mediante la actuación de los órganos del Estado especialmente instituidos para ello”¹. Tomando esta concepción, podemos decir que cuando las partes se fundamentan en normas de derecho administrativo, concluimos que nos encontramos ante un proceso de esta naturaleza, un proceso administrativo, el que en nuestro medio jurídico se le ha dado el nombre de proceso contencioso administrativo.

La doctrina concibe al proceso contencioso administrativo como un medio de control judicial privativo de los actos de la administración pública, por eso GABINO FRAGA nos dice que “el establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del Contencioso-administrativo. Este puede definirse desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material. Desde un punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales, llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el Contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta última. La primera definición parte fundamentalmente del órgano que decide la controversia, en tanto que la segunda modalidad solo toma en cuenta la materia de dicha controversia. De tal modo que, desde este último punto de vista, puede llegar a hablarse de contencioso-administrativo aun en el caso de que la contienda se someta

¹ GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 256.



por la Ley al conocimiento del Poder Judicial ordinario². En nuestro ordenamiento jurídico, todo lo relacionado con el proceso contencioso administrativo, es objeto de conocimiento de un Tribunal especial, que tiene la jerarquía de Sala jurisdiccional, la cual es conocida con el nombre de Tribunal de lo contencioso administrativo.

1.2. El Proceso contencioso administrativo tributario

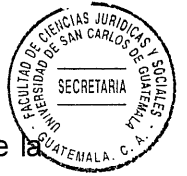
- Definición

En la doctrina es conocido como proceso, puesto que intervienen partes (Estado-contribuyente), en el cual hay litigio, que es conocido por un Profesional del Derecho (Magistrados en este caso) competente, que cumple con todas las etapas procesales regidas por el ordenamiento Jurídico, hasta llegar a la sentencia, la que se puede impugnar por medio de Recurso. Según ÁLVAREZ GENDIN "La distinción que hay entre el Recurso Contencioso y el Recurso Administrativo, estriba que en el Recurso Contencioso, la administración obra como parte frente al recurrente y hay una autoridad por encima de la administración y del particular, el Juez de la jurisdicción Contencioso-administrativo; contienden ambas partes, no es Juez y parte la administración como lo es en el Recurso Administrativo, a veces ante el mismo órgano como en el Recurso de Reposición. Además en el Recurso Contencioso-administrativo, solamente se deberán impugnar las decisiones ejecutivas, aunque a veces también los efectos legales de trámite, pero posteriormente al término de una operación administrativa".³

En Guatemala, según el ordenamiento jurídico no existe congruencia en su denominación, a causa que la Ley específica, en este caso la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto del Congreso de la República, número 119-96, es más reciente que el Código Tributario de Guatemala, el primer

² FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Editorial Porrúa, S.A. México 1963. Pág. 468 y 469.

³ Citado por, VILLATORO FERNÁNDEZ, Ileana Noemí. **Recursos extraordinarios para la administración pública en Guatemala**. Guatemala, 1988. Tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Pág. 31.



cuerpo legal está adecuado a los conceptos doctrinarios, igual que la Constitución Política de la República, específicamente en el Artículo 221 lo regula como proceso por lo tanto podemos afirmar que nuestra Ley lo reconoce como proceso. De lo anterior, en las recientes modificaciones al Código Tributario guatemalteco, contenidas en el Decreto número 29-2001 del Congreso de la República, antes mencionado, se puede señalar la falta de interés doctrinario por parte de la legislación guatemalteca, cuando fueron reformados los Artículos 161 al 168 y en forma deliberada, en primer lugar mantiene el título del capítulo I, título V, del Código Tributario guatemalteco, así: recurso de lo contencioso administrativo y asimismo, al modificar los Artículos 161 al 168, en el cual trata como un recurso y no como un proceso, se puede apreciar fehacientemente, viendo que redactado el Artículo 167 del mismo cuerpo legal, el cual reza: Artículo 167. Denominación. La utilización de las denominaciones recurso contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo para impugnar resoluciones de la administración pública, tiene igual significado. Este aspecto ya había sido superado, por nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, al emitirse en el año 1996. El riesgo de que el derecho objetivo alcance un grado más alto, respetando la doctrina contemporánea en materia de derecho tributario o cualquier otra rama, queda exclusivamente en manos de personas que accidentalmente ostentan el poder para legislar o para lograr que se legisle en tal forma.

1.3. Finalidad y justificación

La finalidad o el fin que tiene el proceso contencioso administrativo es lograr el equilibrio entre la eficacia de la acción administrativa y la debida protección a los administrados en contra de la arbitrariedad de la administración pública. A este equilibrio, el autor colombiano Jean Rivero le llama conciliación.



“Se justifica por la existencia de un Derecho Administrativo que induce o introduce al campo procesal criterios y técnicas propias, que hacen que la justificación administrativa sea marcadamente especial”.⁴

1.4. Acción, integración y concepto

- Acción

En términos generales la acción procesal es aquella facultad que tienen todas las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales para administrarles justicia. Para CASTILLO GONZÁLEZ, el uso de la palabra acción “descarta el nombre de recurso como sustantivo del hecho de acudir a la vía jurisdiccional a interponer una demanda. El derecho de acudir al órgano jurisdiccional no se ejercita a través de un recurso como equivocadamente prescriben las Leyes de Guatemala, sino a través de una acción procesal administrativa que tutela situaciones jurídicas subjetivas”⁵.

La palabra recurso se debe limitar a los trámites propios de la reclamación previa que se realizan ante un órgano administrativo. En Guatemala el proceso contencioso administrativo constituye una forma de “acción impugnativa” en contra de los actos administrativos, se lleva ante un órgano jurisdiccional competente (Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo) y mediante el ejercicio de una acción procesal (demanda). Esto no descarta que en sede jurisdiccional se interpongan los recursos procesales previstos legalmente.

- Integración

Las deficiencias de la regulación del proceso contencioso administrativo, obliga a que se integre con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, tal

⁴ CASTILLO GONZÁLEZ Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 445.

⁵ *Ibidem*. Pág. 446.



como lo establece el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Esta integración debe hacerse en lo que fuera aplicable y compatible con la naturaleza de este tipo de proceso.

- Concepto

ANDRÉS SERRA ROJAS menciona que el proceso contencioso administrativo “es el que se sigue en unos sistemas ante los Tribunales de justicia y en otros ante Tribunales administrativos autónomos sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración Pública, por los actos ilegales que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen con una misión de control sobre la actividad administrativa”⁶.

ENRIQUE SAYAGUES LASO expresa que proceso contencioso administrativo “es el conjunto de principios y reglas encaminados a garantizar los derechos administrativos de los individuos y particulares, o de instituciones públicas, cuando fueren lesionados por la actividad administrativa, obrando en el ejercicio de sus facultades regladas”⁷.

El proceso contencioso administrativo es: el que sigue el administrado o bien la propia administración, cuando un acto administrativo definitivo le ha afectado sus derechos o intereses, con el objeto de que se proceda a restablecimiento o reparación de los mismos.

1.5. Características

- Características generales.

Es un proceso de conocimiento, cognoscitivo o declarativo, pues está dirigido a conocer y resolver la controversias que surjan de las relaciones entre la administración pública y el administrado.

⁶ SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo**. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 1262.

⁷ SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Editorial Martin Bianchi. Montevideo, Uruguay 1974. Pág. 431.



Constituye la fase constitucional del sistema de protección administrativa, el cual es posterior y complementario a la vía administrativa, gubernativa o jerárquica.

Tiene por objeto la revisión del acto administrativo, para que sea renovado o modificado en la vía jurisdiccional por un acto favorable al interesado.

Persigue el mantenimiento de los principios de legalidad y juridicidad de los actos administrativos, para la protección del administrado de las arbitrariedades que pueda cometer la administración pública.

- Características específicas

- ✓ Es dispositivo

Por un lado corresponde a las partes iniciar el proceso mediante la formulación de la demanda, y por otro, la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes, salvo algunas eventualidades en que la Ley faculta al Juez para actuar de oficio, atenuando la rigidez dispositiva.

- ✓ Es contradictorio

Las partes se colocan en un plano de igualdad y pueden contradecir lo afirmado por la parte contraria, pueden proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para la administración pública o para el administrado.

- ✓ Es escrito

Aunque en la práctica representa una combinación de lo escrito con lo oral. En el proceso deben ser escritos: la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación, la proposición de los



medios de prueba, etc. Deben ser orales: la declaración de las partes, las audiencias, los testimonios, etc. La Ley determina las fases que son escritas y las que son orales.

✓ Es público

Para las autoridades en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes o apoderados, y para quienes participan en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes. Pero no tiene acceso a él cualquier persona o autoridad pública ajena al proceso.

✓ Es formalista

Debido a la supletoriedad del proceso civil que en él recaiga; sin embargo, doctrinariamente debería ser informal, lo cual no significa una excesiva falta de formalismo, pero si ciertas formalidades básicas y propias del proceso administrativo.

1.6. Elementos

La doctrina supone como elementos sustantivos para que exista el proceso contencioso administrativo los siguientes:

- ✓ Un derecho de carácter administrativo preexistente.
- ✓ Un acto de la administración pública, lesivo de aquél.

Se dice que ambos constituyen elementos sustantivos porque con uno de ellos que falte no hay posibilidad de existencia de un proceso contencioso administrativo.



1.7. Naturaleza jurídica

Para algunos tratadistas se trata de un proceso, cuya incoación implica la formulación de una demanda, en el ejercicio de una acción procesal nueva. Otros, en cambio, consideran que se trata más bien de la interposición de un recurso, pues lo conciben como un acto meramente impugnativo, de la apertura de una especie de segunda Instancia, cuya primera instancia o antecedente obligado en la vía administrativa ya agotada.

La mayoría de autores ha descartado que es un recurso, dado que los recursos administrativos son un remedio legal de que disponen los particulares para que los órganos administrativos revisen sus actos, cuando estos crean que han sido perjudicados en sus derechos; de lo anterior los autores deducen que en los recursos no hay contienda, no hay litis; lo que sí ocurre en el contencioso administrativo, cuya naturaleza responde a las características de un verdadero proceso, dado que inicia con una demanda, se interponen excepciones, puede haber reconvención, se rinden medios de prueba y finalmente se llega a una sentencia, la cual puede ser susceptible de impugnación y existe un órgano jurisdiccional que emite su fallo.

En nuestro medio, se le consideraba legalmente como recurso, pero con la promulgación y vigencia de la Constitución Política de la República (Artículo 221 in fine) y la actual Ley de lo Contencioso Administrativo (Artículo 18) no cabe duda de que se trata de todo un proceso.

1.8. Finalidad

El fin fundamental del proceso contencioso administrativo es la protección de los derechos de los administrados ante el riesgo que la administración pública al actuar por medio de sus órganos pueda

ponerse al margen de la Ley, en tal caso el administrado posee un mecanismo de defensa para no encontrarse al merced de las decisiones arbitrarias de las entidades públicas administrativas.

1.9. Clasificación

Existen varias clasificaciones pero una de las más importantes es la siguiente:

- Subjetivo, clásico o de plena jurisdicción:

Es que procede cuando se vulnera el derecho subjetivo del administrado, en tal razón, su finalidad es la defensa de tal derecho.

Para SIFFREDI “se endereza al reconocimiento de una situación jurídica individualizada, para ello el Tribunal competente al revisar el acto impugnado puede revocar, modificar o confirmar, total o parcialmente el acto administrativo, y declarar lo que sea procedente, sustituyendo las voluntad de la Administración Pública; por lo que el fallo jurisdiccional debe indicarle a la administración pública en qué sentido debe realizar el acto que corresponda, ya que puede ordenar la restauración o reestructuración de derecho subjetivo a su primitivo estado, o bien, cuando haya imposibilidad de ello, puede condenarse a una indemnización en provecho de aquél a quien se lesionó. La sentencia respectiva se limita en sus efectos solamente a los propios litigantes”⁸.

- Objetivo de legalidad o de anulación

Es el que procede cuando existen defectos de forma o de fondo en el acto administrativo, en tal virtud, lo que se afecta no es el derecho subjetivo del administrado sino el ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, su finalidad es la defensa del régimen de legalidad, obligado a la administración pública a mantener su actuación dentro del marco del derecho. Para SIFFREDI “se

⁸ SIFFREDI, Franco. **Instituciones de derecho administrativo**. Editorial Milano. Italia 1995. Pág. 528.



endereza a la acomodación del acto a la norma objetiva, por ello se persigue la acomodación del acto a la norma objetiva, por ello se persigue la anulación del acto impugnado y el Tribunal competente se limitará a declarar la nulidad o validez del acto que ha sido revisado. Los motivos que pueden dar lugar al planteamiento de esta clase de proceso, pueden ser: a) La falta de competencia de la autoridad que produce el acto; b) La violación de la forma prescrita por la Ley; c) La violación de la Ley, y d) La desviación de poder cuando el acto contradice el interés público⁹. Ante tales circunstancias que devienen del apego a la Ley, el fallo respectivo tiene un alcance erga omnes.

- De interpretación

Es el que se reduce a fijar el sentido jurídico de una Ley o reglamento aplicado por la administración pública al realizar un acto administrativo dudoso, oscuro, ambiguo o contradictorio. Su objetivo es que el Tribunal competente en sentencia declare su opinión respecto al sentido que debe dársele al acto administrativo. Generalmente se aplica para conocer el sentido de los contratos.

- De represión

Es el que tiende a la resolución de cuestiones relacionadas con sanciones impuestas por infracciones a Leyes o reglamentos administrativos. Su objeto es que el Tribunal competente debe determinar acerca de la procedencia de la imposición, modificación o extinción de sanciones administrativas, generalmente al pago de multas.

- Tributario o fiscal

Es el que procede en aquellos asuntos relacionados con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones a favor del Estado o de otros entes con poder tributario. Su objeto es que el Tribunal

⁹ Ibidem. Pág. 529.



competente resuelva todos aquellos conflictos existentes entre la Administración Tributaria y el contribuyente.

- De lesividad

Es la que procede cuando un acto administrativo es producido por un órgano de la administración pública perjudica o lesiona los derechos e intereses de ella misma, y en consecuencia, los del Estado. En este caso la parte actora es siempre la propia administración pública, lo que constituye una excepción a la regla general de que es el administrado el que plantea el proceso contencioso administrativo.

1.10. Casos de procedencia del proceso contencioso administrativo

El autor CALDERÓN MORALES nos dice que “los casos de procedencia del proceso contencioso administrativo se pueden analizar del estudio del Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente”¹⁰, en el cual se enumeran los siguientes:

✓ En casos de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.

✓ En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que el acto administrativo que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

¹⁰ CALDERON MORALES, Hugo Aroldo. **Derecho procesal administrativo**. Editorial Llerena. Guatemala 1999. Pág. 162 y 163.



En cuanto a los requisitos que deben contener los actos administrativos sobre los cuales se puede plantear este proceso, se señalan en el Artículo 20 de la Ley de la materia, específicamente cuando se trata de resoluciones administrativas.

Los requisitos son los siguientes

✓ Que la resolución cause estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.

Causar estado significa técnicamente que la vía administrativa, gubernativa o jerárquica ha quedado firme o agotada, pues dentro de la misma ya no existe ningún otro medio de impugnación que hacer valer porque ya fueron planteados y resueltos los recursos administrativos que la Ley determina.

✓ Que vulnere un derecho del demandante reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Este requisito, tiene lugar cuando al administrado se le haya otorgado algún derecho subjetivo de carácter administrativo y que por una Ley ordinaria, un reglamento o una resolución administrativa se pretenda modificar o extinguir su situación jurídica, en este caso ya hay derechos adquiridos, los cuales no pueden ser vulnerados por la administración, salvo el caso que dentro de los tres años se declare la lesividad del acto administrativo.

Ya no es necesario que la administración proceda en el ejercicio de sus facultades regladas, tal como disponía la Ley de lo contencioso administrativo derogada, Decreto número 1881 del Presidente de la República, pues ni la Ley vigente ni la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 221 hacen referencia a esa cuestión. Por el contrario, la referida norma



constitucional amplia el margen de conocimiento del Tribunal y lo considera como un contralor de la juridicidad, lo que implica que la administración debe basar su situación a dicho principio que es más amplio que resolver con base en el principio de legalidad; es decir que el administrador tiene un marco más amplio para resolver, pues lo hace con base en la juridicidad que implica la aplicación del derecho y el derecho como ciencia no son normas únicamente, sino también son principios e instituciones doctrinarias, por lo que la administración tiene la obligación de resolver bajo éste principio y no precisamente con base a las facultades regladas.

Otro caso de procedencia del contencioso administrativo se produce cuando los actos administrativos son lesivos para los derechos o intereses del Estado, en este caso los órganos de la administración son sujetos de activos del proceso contencioso administrativo.

1.11. Casos de improcedencia

El Artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente establece que el proceso contencioso administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- **En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan**

En cuanto a los actos políticos o de gobierno, hay que recordar que la Ley no determina criterios para hacer la distinción con los actos administrativos, ni enumera en forma taxativa los actos que tienen carácter político, por lo que es el Tribunal de lo contencioso administrativo quien debe determinar su carácter. La doctrina francesa ha establecido que los actos de gobierno no son susceptibles de ningún recurso ante los Tribunales, lo cual es inadmisibles en un actual estado constitucional de derecho, ya que todos los actos del Estado deben estar sometidos a estricto control

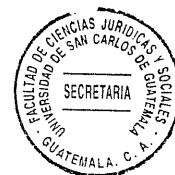


jurídico, tal como hoy en día lo dispone la doctrina y legislación española, que permite el planteamiento del contencioso administrativo en materia política. En Guatemala, son actos políticos, por ejemplo, el nombramiento de ciertos funcionarios públicos, los asuntos de seguridad nacional, tales como las relaciones internacionales y la defensa de la Nación, etc.

Por otro lado, las cuestiones militares o de defensa también están excluidas en atención a la naturaleza misma de dichos asuntos, pues en caso contrario podría verse perjudicada la organización y funcionamiento del Ejército en su eficacia, y, porque los asuntos de defensa son de urgente aplicación, sin que se puedan demorar o suspender, porque esto daría lugar a grandes males, como invasión al territorio por un ejército enemigo o por grupos armados, etc. Los asuntos militares, dependiendo del caso concreto, podrían ventilarse por otras disposiciones fuera del campo administrativo, tales como la Ley Constitutiva del Ejército y el Código Militar.

- **En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene pública, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan**

Se excluyen los asuntos que afecten servicios generales del Estado, como las disposiciones relativas a la salubridad e higiene, dado que ellas son de "interés público", el cual debe predominar sobre el interés privado, y, porque, al igual que los asuntos de defensa, son de urgente aplicación y el hecho de que se produzca demora o suspensión puede ir en perjuicio de la población, por ejemplo, la propagación de enfermedades o epidemias. Los asuntos de salubridad de carácter particular si son procedentes tanto en vía administrativa como en la judicial (Artículo 240 del Código de Salud).



- **En los asuntos que sean competencia de otros Tribunales**

Se refiere a las cuestiones de índole civil, penal, laboral, etc., en donde existen órganos jurisdiccionales específicos, por lo que la actuación del Tribunal de lo contencioso administrativo sería incompetente; sin embargo, no se excluye que existan asuntos puramente administrativos en donde el Tribunal de lo contencioso administrativo deba aplicar normas de otras ramas del derecho, por ejemplo, la aplicación del Código Civil en la interpretación, cumplimiento o rescisión de contratos administrativos, o bien, asuntos de distinto orden al administrativo, en donde los órganos jurisdiccionales deban aplicar normas administrativas, por ejemplo, cuando un funcionario público comete delito, el órgano jurisdiccional del orden penal debe incoarle proceso penal, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

- **En los asuntos originados por denegatoria de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales**

Esta disposición obedece a la naturaleza especial de la concesión, en donde la administración debe otorgarla a quien más convenga a los intereses del Estado, por lo que no puede ser exigida por el solicitante.

- **En los asuntos en que una Ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa**

Estos casos son muy excepcionales, en virtud que siempre que se agota la vía gubernativa o hay silencio administrativo negativo, se puede plantear el proceso contencioso administrativo. Un ejemplo de exclusión lo contiene el Artículo 77 del Código Municipal, el cual no permite el uso de la vía contencioso administrativa en materia de concesión del servicio público municipal



1.12. Legitimación procesal

De conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente, los sujetos que la Ley autoriza o faculta para iniciar el proceso contencioso administrativo son:

La persona natural o jurídica que se crea perjudicada por un acto administrativo, es decir, que haya sido afectado en sus derechos de índole administrativa. Aquí el administrado actúa como sujeto activo.

La propia administración pública respecto a los actos administrativos que por Acuerdo Gubernativo se declaren lesivos para los derechos o intereses del Estado. Aquí la administración pública actúa como sujeto activo.

1.13. Órganos que intervienen en el proceso contencioso administrativo

- La Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo

El Tribunal de lo contencioso administrativo es considerado por la doctrina un órgano jurisdiccional de especial naturaleza, pues se le da el carácter de Tribunal administrativo, ya que es el que conoce de las controversias de derecho público-administrativo, pero cuando trata de controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte, conocerán los Tribunales comunes (civiles), de acuerdo con el Artículo 212 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tribunales comunes (civiles).

Tiene su base legal en la propia Ley de lo Contencioso Administrativo vigente, en el Artículo 58 literal d) de la Ley del Organismo Judicial y en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, la norma Constitucional establece que su función es la de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por



actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

La Corte Suprema de Justicia por virtud del Acuerdo número 30-92, de fecha 28 de septiembre de 1992, modificó la denominación del Tribunal de lo contencioso administrativo a partir del 13 de noviembre de 1992, denominándole Sala primera del Tribunal de lo contencioso administrativo, la cual conoce materia administrativa no tributaria. Asimismo se crea la Sala segunda que conoce de materia tributaria. Posteriormente se crean las Salas tercera, cuarta y quinta, las cuales quedan así: conocen de asuntos no tributarios las Salas primera y cuarta; las Salas segunda, tercera y quinta conocerán de asuntos puramente tributarios. Todas estas forman parte de la jurisdicción privativa, en virtud que se substancia un proceso especial basado en Leyes específicas: en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Código Tributario y en las leyes administrativas.

- La Corte Suprema de Justicia

De conformidad con el Artículo 79 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, una de las principales atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia es el conocer de los recursos extraordinarios de casación en los casos que procedan; de allí que, su intervención en el proceso contencioso administrativo es excepcional, puesto que solo tiene lugar en caso que la sentencia proferida por la Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo haya sido impugnada por la parte interesada por medio del recurso extraordinario de casación, como veremos más adelante.



1.14. Substanciación del proceso contencioso administrativo

En forma general la substanciación de este proceso de conformidad con la Ley de lo contencioso administrativo es la siguiente:

- Fase administrativa o gubernativa. (procedimiento administrativo).
- ✓ Diligencias previas:

Previo al planteamiento del proceso contencioso administrativo, debe agotarse la vía administrativa o gubernativa, que tiene lugar a través de la interposición de los recursos administrativos, los cuales tienen su fundamento en el derecho de petición consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si estos recursos son declarados sin lugar siendo la resolución perjudicial al administrado, este puede dar por agotada la vía referida e interponer la demanda contencioso administrativa. También puede suceder que la administración pública no resuelva el Recurso dentro del plazo legal por lo que, al existir silencio administrativo, se tiene por desfavorable al administrado y puede interponer su demanda según el Artículo 1 al 17 "Bis" del Decreto No. 119-96 del Congreso de la República Ley de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Declaratoria de Lesividad:

Si se trata de un acto o resolución administrativa que lesiona los derechos e intereses de la propia administración, ésta podrá interponer la demanda contencioso administrativa, previa la declaración de lesividad para el Estado tal acto o resolución, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La lesividad debe ser declarada dentro de los siguientes tres años a la fecha del acto que la origina; si es posterior a ese tiempo sería improcedente de conformidad con el Artículo 20 del Decreto No. 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.



- Fase jurisdiccional (proceso contencioso administrativo)

Base legal Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto número 119-96 del Congreso de la República), y Ley del Organismo Judicial

- ✓ Interposición

El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo (caso de interposición previa de recursos administrativos), del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva (caso de silencio administrativo) o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo el acto o resolución (caso de declaratoria de lesividad), en su caso (Artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo). En los dos primeros casos el proceso es planteado por el administrado perjudicado o por su representante legal, y en el último caso por la Procuraduría General de la Nación, como representante legal del Estado.

La demanda contencioso administrativa debe contener los requisitos de forma que establece el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y deben acompañarse los documentos en que se funde el derecho del acto, tal como establece el Artículo 29 del mismo cuerpo legal.

El memorial de demanda podrá presentarse directamente a la Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo a la cual vaya dirigido, o en un Juzgado de Primera Instancia departamental, quien lo trasladará al Tribunal que deba conocer de él (Artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).



Si el memorial de demanda presenta errores, deficiencias u omisiones subsanables se señalará un plazo para que el demandante la enmiende. Si éstas son insubsanables, la demanda se rechazará de plano, Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Si la demanda contiene los requisitos de forma, el Tribunal, pedirá los antecedentes (expediente original) directamente al órgano administrativo autor del acto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procesará al responsable por desobediencia, además que el Tribunal entrará a conocer el proceso teniendo como base lo dicho por el autor. Recibida la petición, el órgano administrativo requerido deberá enviar los antecedentes, con informe circunstanciado, dentro de los diez días hábiles siguientes al solicitado. Si no los envía, el Tribunal admitirá para su trámite la demanda, sin perjuicio de que pueda presentarse el expediente en cualquier etapa procesal. Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Encontrándose los antecedentes en el Tribunal, este examinará la demanda con relación de los mismos, y si la encontrase arreglada a derecho, la admitirá para su trámite. La resolución de trámite (decreto) se dictará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío Artículo 33 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En esa resolución, el Tribunal resolverá discrecionalmente sobre las providencias precautorias urgentes o indispensables que fueron solicitadas en la demanda por el actor, Artículo 34 de la Ley en referencia.

✓ Emplazamiento

En la resolución de trámite de la demanda, también se emplazará a todas las partes interesadas, a quienes se les dará la audiencia por un plazo común de quince días. Los emplazados son: a) El



órgano administrativo centralizado, descentralizado o autónoma autor del acto o resolución impugnada; b). La Procuraduría General de la Nación (salvo en la Lesividad donde ella es parte actora); c). Las personas que aparezcan con interés en el expediente; y d). La Contraloría General de Cuentas, si fuese un asunto de hacienda pública. Todos los sujetos emplazados deberán pronunciarse sobre el fondo del asunto, Artículos 22 y 35 ambos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

✓ Actitudes frente a la demanda

Dentro del plazo anterior, los sujetos procesales emplazados pueden tomar las siguientes actitudes:

a). Interponer excepciones previas, dentro del quinto día del emplazamiento, las cuales se tramitarán en la vía incidental; si son declaradas si lugar, el plazo para contestar la demanda será de cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente; **b) Rebeldía**, en tal caso tendrá se tendrá por contestada en sentido negativo; **c) Contestación de la demanda en sentido positivo o allanamiento**, en que se procederá a dictar sentencia; **d). Contestación de la demanda en sentido negativo**, la cual debe ser con una simple oposición o bien con interposición de Excepciones Perentorias, que serán resueltas en sentencia; **e). Reconvención**, si fuere el caso, la cual se plantea en el propio memorial de contestación de la demanda, únicamente en los casos de contratos y concesiones administrativas, Artículos 36 al 40 ambos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

✓ Período de prueba

Si existen hechos controvertidos al haberse contestado la demanda en sentido negativo, se abrirá a prueba el proceso por el plazo común de treinta días. Este plazo podrá declararse vencido, cuando



se hubiesen recibido todos los medios de prueba ofrecidos, Artículo 41 y 42 ambos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

✓ Vista

Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista, por un plazo de quince días, Artículo 43 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

✓ Auto para mejor fallar

Transcurrida la vista, el Tribunal puede dictar auto para mejor fallar por el plazo que no exceda de quince días, para practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para determinar el derecho de los litigantes, Artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

✓ Sentencia

Verificada la vista o realizado el auto para mejor fallar, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En dicha sentencia se examinará en su totalidad la legalidad y juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndolo revocar, confirmar o modificar, Artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

✓ Impugnación de la sentencia

Contra la sentencia respectiva puede interponerse el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Artículos 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



✓ Ejecución de la sentencia

Firme la sentencia, se devolverá el expediente al órgano administrativo con certificación de lo resuelto; en aquella se señalará un plazo prudencial al órgano administrativo que corresponda para que cumpla o ejecute lo resuelto. La sentencia es ejecutable en la vía de apremio ante los Tribunales competentes del ramo civil o ante el económico coactivo, según sea el caso, Artículos 47 y 48 ambos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

✓ Efectos de la sentencia

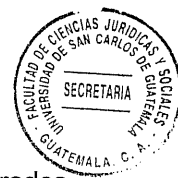
La sentencia dictada en el proceso contencioso administrativo debe resolver en definitiva el fondo del asunto, para tal fin debe pronunciarse fundamentalmente sobre los siguientes aspectos:

Sobre la procedencia del proceso contencioso administrativo, es decir, si este debe ser declarado con lugar o sin lugar. Este es el punto principal de la sentencia por dos razones: 1). Se determina la existencia o inexistencia de la vulneración de un derecho del demandante; 2). De aquí se desprenden las demás consecuencias jurídicas que puedan originarse.

- Si el acto o resolución administrativa es considerado perjudicial debe ser dejado sin efecto o modificado total o parcialmente. En tal caso la sentencia debe determinar:

✓ Hasta qué punto deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto o resolución administrativa impugnada, es decir, si deben efectuarse las restituciones correspondientes.

✓ Cuál fue la lesión o perjuicio causado a los derechos o intereses del demandante y en qué proporción fue producida.



- ✓ De qué manera debe procederse a una reparación o restauración de los derechos vulnerados o de los intereses afectados, así por ejemplo, si la lesión fue económica debe condenarse a quien se determine al pago de un resarcimiento, fijándose el monto.
- ✓ Si debe o no realizarse un nuevo acto administrativo, bajo qué términos y quién lo debe efectuar. Así por ejemplo, si se tratase de una resolución administrativa podrá emitirse una nueva, dejando sin efecto la anterior, contra la cual ya no cabe interponer recurso alguno. El acto revocatorio ya no puede ser revocado nuevamente por dos razones: 1). El acto revocatorio es de efecto inmediato y al dejar sin efecto el acto anterior, causó su consecuencia jurídica y se extinguió; y 2). Al encontrarse firme la sentencia y causar cosa juzgada, hace que el acto administrativo adquiera un carácter de cosa decidida.
- ✓ En qué estado jurídico quedan los derechos subjetivos adquiridos del administrado.
- ✓ Si existen o no responsabilidades para los funcionarios o empleados públicos que realizaron el acto administrativo. El Tribunal de lo contencioso administrativo no tiene competencia para deducir responsabilidades civiles y/o penales en contra de la persona o personas que en ellas puedan incurrir, por lo que, para tales efectos, debe certificar lo conducente a los órganos jurisdiccionales competentes.
- ✓ Pronunciamiento acerca de las costas procesales.

Todos estos efectos no son absolutos sino relativos, ya que pueden variar según el criterio de la Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo o de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, o bien de las circunstancias del caso concreto, así como pueden existir otras consecuencias de las mencionadas.



CAPÍTULO II

2. Impugnación de las resoluciones judiciales

- Medios de impugnación

El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su invalidez o ilegalidad.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, dice que los medios de impugnación “Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.¹¹

Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes y de los terceros legitimados que intervienen en un proceso, quienes son los únicos que pueden atacar las resoluciones judiciales. Están dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión de la resolución judicial ante el órgano jurisdiccional competente

2.1. Medios específicos de impugnación en el proceso contencioso administrativo

La Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 26 establece que en lo que fuese aplicable, al proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta supletoriedad o integración también la podemos encontrar de manera específica en materia de impugnaciones, ya que el Artículo 27 de la misma Ley dispone

¹¹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Leven, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, Argentina 1945. Pág. 259.



que, salvo el recurso de apelación, en el proceso contencioso administrativo son admisibles los mismos recursos que se contemplan en el proceso civil, incluso el de casación, los cuales se substanciarán conforme dichas normas.

Esto significa que de conformidad con las normas citadas los medios de impugnación que proceden en el proceso contencioso administrativo son los mismos del proceso civil, salvo el recurso de apelación. En consecuencia, dichos medios de impugnación se encuentran regulados en cuanto a su procedencia, substanciación y resolución en el Código Procesal Civil y Mercantil.

De esa cuenta, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el libro VI, las impugnaciones de las resoluciones judiciales, sin hacer clasificación alguna de los recursos ordinarios y extraordinarios, o bien distinguir cuales son los remedios procesales, como ocurre en la doctrina y otras legislaciones. Lo que significa desde el punto de vista de la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación tienen la categoría de recursos, aunque técnicamente hablando no es de todo así.

2.2.1. Recursos de aclaración y ampliación

- Generalidades

A estos recursos se niega todo carácter impugnativo, y con razón porque no se debe a ningún agravio ni tienen por objeto nulidad, revocación o modificación de la resolución que los motiva. Sus fundamentos estriban en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas. Pero en alguna forma atacan las decisiones judiciales; su interposición conlleva a los jueces a corregir la redacción de sus fallos, o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido. La doctrina procesal los considera un remedio procesal.



En la práctica española se le da en nombre de recursos, no obstante GUASP, al examinar estos tipos especiales de impugnación, refiriéndose específicamente a “la petición de aclaración” expone que no tiene la naturaleza de recurso puesto que no tiende a la reforma de la resolución, si no a su corrección, dejándola subsistente. En nuestro medio son considerados recursos porque se hacen a solicitud de parte. El Juez que ha dictado la resolución no puede aclarar o ampliar de oficio.

- El recurso de aclaración

Es el que tiene por objeto que el Tribunal esclarezca los puntos del auto o sentencia que sean dudosos, oscuros, ambiguos o contradictorios, y se encuentran regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- El recurso de ampliación

Es el que tiene por objeto obtener que el Tribunal extienda o amplíe el auto o sentencia en caso, pronunciándose sobre el punto litigioso cuya resolución ha omitido.

- Procedencia o Interposición

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 596 establece que la aclaración procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación procede cuando se hubiese omitido resolver alguno de los puntos sobre que versase el proceso (minus petito). Deben pedirse dentro de las 48 horas de notificado el auto o la sentencia.

- Trámite y resolución

De conformidad con el Artículo 597 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, planteado cualquiera de los dos recursos, se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación



o sin ella, se resolverá lo que proceda. En cuanto al segundo párrafo del referido Artículo, también es aplicable al proceso contencioso administrativo, pero únicamente en lo que se refiere al recurso extraordinario de casación para efectos del término para interponerlo.

En virtud que la legislación adjetiva civil no establece cuales son los plazos para resolver los Recursos relacionados, se aplica supletoriamente el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que si se ha planteado la aclaración o ampliación de un auto se resuelve en el plazo de tres días después de la audiencia, y si se tratase de una sentencia se resolverá en el plazo de quince días después de la misma.

2.2.2. Recursos de revocatoria y reposición

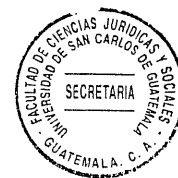
- Generalidades

Propone ALCALÁ -ZAMORA Y CASTILLO “que tanto la revocatoria como la reposición responden a la misma idea y finalidad, y podría unificarse la terminología llamándolos reposición, en ambos casos. Para muchos tratadistas son verdaderos recursos porque persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto”¹². Otros tratadistas opinan que son remedios porque quien los resuelve es el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución.

- Revocatoria

Doctrinariamente es un remedio procesal que consiste “en la facultad que tiene el Juez para dejar sin efecto, a solicitud de parte, sus propios decretos o resoluciones de tramite”.

¹² ALCALÁ- ZAMORA Y CATILLO, Niceto **El nuevo código procesal civil y mercantil de Guatemala**. Reproducido en el Boletín del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Año XIV, No. 2. Mayo a agosto, 1996. Pág. 2 a 19.



✓ Procedencia, trámite y resolución

Procede contra los decretos que se dicten para la tramitación del proceso. Se interpone ante el Juez que emitió la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esto se encuentra regulado en el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que está acorde con lo establecido en el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial.

• Reposición

Doctrinariamente es un remedio procesal que consiste en la facultad que tiene un Tribunal colegiado para dejar sin efecto sus propias resoluciones a solicitud de parte, a excepción de sus sentencias.

Es un acto jurídico procesal de impugnación y lo solicita exclusivamente la parte agraviada o el interesado, y el objeto es solicitar al mismo Tribunal que dictó una resolución, que la modifique o la deje sin efecto. Tiene una gran trascendencia en nuestra legislación puesto que procede durante toda la tramitación de los procedimientos, tanto civiles como penales. Estadísticamente es el Recurso de mayor utilización en el ámbito jurídico guatemalteco.

✓ Procedencia, trámite y resolución

Procede en dos supuestos: a). Contra los autos originarios de la Sala; y b). Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Cabe hacer notar que los autos son los que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Pero los autos originarios de Sala son los que surgen en la tramitación que del proceso lleve a cabo la Sala en Segunda



Instancia, es decir, por una cuestión o incidente que nace precisamente en la Segunda Instancia.

Como manifiesta NÁJERA FARFÁN, “Autos originarios son los que dictan las Salas de Apelación en ejercicio de su propia competencia; los que nacen en dichos Tribunales con motivo de las incidencias que pueden suscitarse dentro el proceso desde que conozcan en primero o segundo grado”.¹³ Como ejemplos podemos citar cuando se dicta un auto con motivo de excepciones interpuestas en segunda instancia o bien al resolver la instancia.

Si se permitiera en recurso de apelación contra lo resuelto por los autos originarios de las Salas había que llevar el conocimiento de la apelación a la Corte Suprema de Justicia y parecería que se está aceptando una tercera instancia, la cual no existe de conformidad al ordenamiento jurídico.

De conformidad con el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Sin embargo, existe una contradicción legal en cuanto al tiempo de su interposición con la Ley del Organismo Judicial pues el Artículo 145 primera parte de la Ley del Organismo Judicial dispone que se pida dentro de los dos días siguientes a la última notificación. Este conflicto de Leyes surge porque ambos cuerpos legales son de aplicación supletoria del proceso contencioso administrativo, pero es claro que solamente una disposición debe ser aplicada. El plazo de veinticuatro horas se aplicaría si utilizamos el criterio que el Código Procesal Civil y Mercantil es el que prevalece por ser la Ley especial y la Ley del Organismo Judicial la general según los Artículos 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 13 de la Ley del Organismo Judicial. El plazo de dos días se aplicaría si utilizamos el criterio que la Ley del Organismo Judicial es la que prevalece por ser posterior al Código Procesal Civil y Mercantil. Independientemente de cuál criterio sea el correcto, podemos decir que una salida práctica sería aplicar el plazo de las

¹³ NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros. Guatemala, C.A. 1970. Pág. 649.



veinticuatro horas, pues se recomienda optar siempre por el tiempo más corto o pequeño y así evitar que el recurso fuera rechazado por extemporáneo según el criterio de un Tribunal determinado.

Con respecto a su trámite y resolución, el Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil concuerda con el Artículo 145 segunda parte de la Ley del organismo Judicial al disponer que de la solicitud se dará audiencia por dos días a la parte contraria, y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

En el proceso contencioso administrativo este recurso es de gran relevancia, ya que es el recurso procedente para impugnar los actos no definitivos originarios de la Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo (por ejemplo: el auto que resuelve las excepciones previas interpuestas), en virtud que no procede el recurso de apelación como sucede en el proceso civil.

Asimismo, también es importante en las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Específicamente durante la substanciación del recurso de casación. En la práctica se ha hecho valer reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en que se rechaza de plano el recurso extraordinario de casación, por razones que los recurrentes estiman que no son fundadas. Al parecer estos recursos no siempre han prosperado y tampoco los recursos de amparo que se han interpuesto, porque se ha dicho que la Corte Suprema de Justicia no ha infringido el procedimiento.

2.2.3. Recurso de nulidad

- Generalidades

El recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la Ley en que el Juez puede incurrir, ya sea en una resolución judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la Ley para proteger los



intereses y derechos de las partes, lo ha establecido. Así se revisa lo actuado y de establecerse la violación a la Ley aludida, se procede a dejar sin efecto la resolución o a corregir el procedimiento y dictar la resolución que legalmente proceda o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

- Definiciones

COUTURE dice que “el Recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación”.¹⁴

También se le define como un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, por la infracción de la Ley, en una resolución o procedimiento judicial para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que conoce el proceso.

- Naturaleza jurídica

En algunos sistemas procesales cuando la nulidad es conocida por un órgano superior, se hace valer a través del recurso de apelación, excepto en los casos señalados por la Ley, es decir, que la apelación absorbe a la nulidad. La nulidad deferida al superior es una variante de la apelación, pero no un tipo de recurso independiente.

En nuestro sistema procesal la nulidad se encuentra regulada de manera específica y autónoma de la apelación. Asimismo no es conocida por un órgano superior sino por el mismo órgano que profirió la resolución. Por eso se le considera un remedio procesal. Sin embargo, nuestra legislación la considera propiamente un verdadero recurso, ya que su finalidad es la reforma de una resolución judicial en la que se ha violado la Ley o que se declare la invalidez de las actuaciones cuando se ha infringido el procedimiento, Artículo 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁴ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 372.



Por otro lado, cabe hacer notar, como lo ha señalado ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que la nulidad por vicio del procedimiento y la casación de forma, podrán hacer surgir en la práctica alguna interferencia, pero en la realidad, en nuestro medio, no ha dado ese problema debido a la limitación establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 613 en cuanto a que la nulidad solo puede interponerse “cuando no sean procedentes los Recursos de apelación y de Casación”¹⁵. De tal modo que los motivos de Casación de forma están tácitamente determinados en el Artículo 622 del mismo cuerpo legal, procediendo únicamente el mismo contra los motivos expresados en ese artículo y si fuese otro motivo distinto será el recurso de nulidad el que deberá interponerse.

- Clases y procedencia

Las fórmulas especiales de nulidad, dice COUTURE, “pueden ser establecidas en cada derecho positivo, por el legislador, guiándose por exigencias sociales o políticas. En algunas legislaciones la nulidad de forma es la nulidad procesal propiamente dicha, mientras que la nulidad de fondo, aunque se reconoce su existencia, se hace valer a través del Recurso de apelación”¹⁶. En nuestra legislación, el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil reconoce las dos clases de nulidad:

- Nulidad de fondo

También llamada nulidad sustancial, nulidad por vicio de fondo, nulidad por violación o infracción de la Ley o nulidad in iudicando, que procede en contra de las resoluciones en que se infringe o se viola la Ley. Significa que el contenido de una resolución es contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico. La nulidad de fondo puede ser total o parcial, dependiendo si la infracción abarca todo el contenido de la resolución o solo una parte.

¹⁵ ALCALÁ- ZAMORA Y CATILLO, Niceto Ob. Cit. Página 19.

¹⁶ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 386 y 387.

- Nulidad de forma

También llamada nulidad formal, nulidad por vicio de forma o infracción al procedimiento o Nulidad in procedendo, que procede en contra del procedimiento que infrinja la Ley. Significa que existe un quebrantamiento del procedimiento, es decir que este se aparta de la regulación procesal establecida.

En ambos casos, la nulidad se interpone cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. En el proceso contencioso administrativo solamente es aplicable en lo que se refiere al recurso de casación.

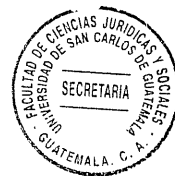
- Principios

COUTURE¹⁷, concreta cinco principios de la nulidad, entre ellos tenemos:

- Principio de distinción:

Aunque el autor no le llama así propiamente, sino “consecuencias de la distinción”, si lo considera un principio. Indica que debe ser distinta la conducta procesal cuando la nulidad recae sobre la forma y cuando recae sobre el fondo. Si la infracción es a la Ley de forma, entonces se tiene por no hecho todo lo nulo y se coloca el juicio en el punto en que estaba en el momento en que se consumó la nulidad, o sea que la nulidad de un acto entraña la invalidación de todos los posteriores que dependen de aquél. En cambio si la nulidad fuese en cuanto al fondo, entonces, como el vicio no radica en el procedimiento sino en la resolución misma, el Juez dicta una nueva resolución conforme a la Ley y la justicia. Nuestra legislación guarda las mismas consecuencias jurídicas, tal como se menciona más adelante en los efectos de la nulidad.

¹⁷ Ibidem. Pág. 386 al 397.



✓ Principio de especificidad

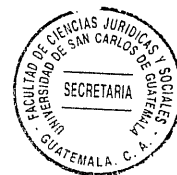
Este principio enuncia que no hay nulidad sin Ley específica que la establezca. El Código Procesal Civil y Mercantil aunque regula la nulidad, no establece una enumeración taxativa y específica de los casos o motivos en que procede, no obstante, en base al Artículo 613, de la Ley en mención, la nulidad se aplica cuando no es susceptible de apelación; (Artículo 602) y de casación de forma. Únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso; (Artículo 622), por exclusión en un auto de nulidad no es procedente la casación. Criterio que ha imperado en la práctica procesal guatemalteca.

✓ Principio de trascendencia

Se refiere a la nulidad de forma y se enuncia diciendo que no hay nulidad, si la desviación procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en el juicio. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. Es así que “no hay nulidad sin juicio”.

✓ Principio de convalidación

También llamado de subsanación, consiste en que toda nulidad se convalida (queda firme) por el consentimiento. Si no se interpone el recurso en contra de un acto nulo en el tiempo y en la forma requeridos por la Ley, se convalida, o sea que opera la ejecutoriedad del mismo. Tiene por objeto proteger la firmeza de los actos procesales, ya si quedarán sujetos a impugnaciones futuras, el proceso se llenaría de incidencias de nulidad que afectarían su normal desarrollo. El Código Procesal Civil y Mercantil contiene dicho principio en su Artículo 614 segundo párrafo, ya que la nulidad es improcedente cuando el acto procesal ha sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente por no interponer la nulidad en el plazo legal establecido.



✓ Principio de protección

La nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de los terceros a quienes alcanza la sentencia. Este recurso no es sino un medio de protección a los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas. Una de las consecuencias más importantes de este principio, es que no puede ampararse en la nulidad el que ha celebrado el acto nulo sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Esta situación no es más que una aplicación del precepto que diga no es oído nadie que alegue su propia torpeza. Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil recoge dicha consecuencia jurídica en su Artículo 614 primer párrafo, en lo referente a la improcedencia de la nulidad, al disponer que “nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado”.

✓ Interposición

Se interpone dentro de los tres días de conocida la infracción, ante el Tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento. La infracción se presume conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiese verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los Tribunales acordarla de oficio (Artículo 614 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil).

✓ Trámite y resolución

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 615 preceptúa que interpuesta la nulidad en el plazo legal establecido, se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. Esto último no es aplicable al



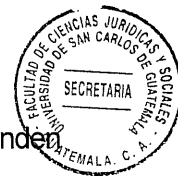
proceso contencioso administrativo, en virtud que el Artículo 27 de la Ley de lo contencioso administrativo excluye taxativamente dicho Recurso por los motivos que más adelante se detallarán. El trámite del incidente se encuentra regulado en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, variando el mismo si se trata de un incidente de derecho o un incidente de hecho.

Es importante mencionar que los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto que el Tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad (Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial).

✓ Efectos

Los efectos jurídicos del auto que resuelve la nulidad son los siguientes:

- **Si se trata de nulidad de forma**, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad, es decir, que el procedimiento se retrotrae hasta donde fue afectado por la infracción legal, todo lo actuado es nulo y el proceso debe iniciar desde donde se infringió (Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- **Si se trata de nulidad de fondo**, el juzgador anula la resolución judicial y procede a dictar la que corresponde conforme a derecho. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuese por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos (Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil).



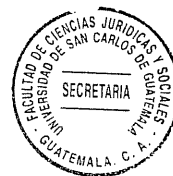
En ambos tipos de nulidades, un efecto económico importante es que las costas que corresponden por las actuaciones nulas, son a cargo de los funcionarios o empleados judiciales que cometieron la infracción a la Ley o violaron el procedimiento (Artículo 618 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2.2.4. Recurso de reconsideración

- Generalidades

Aunque la reconsideración no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, si se encuentra contenida en la Ley del Organismo Judicial que también es supletorio a la Ley de lo Contencioso Administrativo. La reconsideración es aplicable a cualquier tipo de proceso, ya sea civil, de familia, penal, laboral y desde luego contencioso administrativo.

La Ley permite a los Tribunales interponer toda clase de apremios, que son medidas coercitivas o sanciones que impone el Juez a las partes, a sus abogados o representantes, e incluso a los funcionarios o empleados que dependen del Tribunal, cuando cometen una infracción en el transcurso del proceso. La Ley del Organismo Judicial (Artículo 178) establece que los apremios son: Apercibimiento, multa y conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción. El apercibimiento es una advertencia que hace el Juez para que el infractor haga o se abstenga de hacer alguna cosa. La multa es una sanción de tipo pecuniaria o económica. La conducción personal es el arresto. Si cualquier Tribunal impone un apremio, que en la práctica generalmente es la multa, el afectado tiene la facultad de solicitar al mismo Tribunal que lo dictó, que lo reconsidere y deje sin efecto.



- Naturaleza jurídica

La Ley del Organismo Judicial no le da expresamente la categoría de recurso, sin embargo, algunos autores lo consideran un Recurso porque tiene por objeto atacar y hacer inválida una resolución de apremio. Otros autores en cambio, consideran que por ser revisado el apremio por el mismo juzgador que lo impuso, más que un recurso, tiene la categoría de remedio procesal.

- Definición

Es el medio por el cual los litigantes, sus abogados o representantes, o los propios funcionarios o empleados judiciales, solicitan al órgano jurisdiccional que deje sin efecto un apremio dictado en su contra por el mismo órgano.

- Interposición y procedencia

El interesado podrá interponer la consideración contra una providencia o resolución de apremio, dentro de los dos días siguientes de ser notificado (Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial primera parte).

- Trámite y resolución

La Ley no establece ninguna clase de audiencia en la substanciación del recurso, por lo que después de interpuesto, el Tribunal dictará resolución dentro de dos días, la cual será apelable, si fuese por un Juez menor o de primera instancia. La resolución de un Tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo (Artículo 182 segunda parte de la Ley del organismo Judicial). Este último caso, es aplicable al proceso contencioso administrativo, en virtud que la Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo es de carácter colegiado.



2.2. Casación como recurso extraordinario (casación per saltum)

Casación por salto (casación per saltum): Es una modalidad de la casación la cual procede cuando las partes, recurren en casación de sentencias de primera instancia (sólo de las que se pronuncian sobre derechos renunciables y siempre que dichos fallos sean sobre el fondo de la controversia), elevándose directamente el proceso a la Corte Suprema de Justicia, sin pasar por los órganos judiciales intermedios omitiendo, el recurso de apelación.

Esto constituye una expresión del principio de economía procesal

En el caso de Guatemala según lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual estipula lo siguiente: "Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas"... luego en el último párrafo estipula: Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación. Por lo que al no existir órganos intermedios la casación se plantea directamente ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud que la sentencia fue emitida por un Tribunal integrado por el Presidente y dos Vocales de la Sala, y en consecuencia si se planteara una apelación ésta debería ser conocida por una Sala de apelaciones, pero resulta que las Salas de apelaciones tienen la misma categoría jurisdiccional que las Salas de lo contencioso administrativo razón por la que no podría conocer en alzada este recurso. Ante tal situación de tipo jerárquico jurisdiccional, la impugnación de una sentencia contencioso administrativa, debe ser conocida por la Corte Suprema de Justicia en calidad de casación.



CAPÍTULO III

3. El recurso de casación

3.1. Antecedentes remotos

La mayoría de los especialistas están de acuerdo en que el verdadero origen de la casación se encuentra en el antiguo derecho francés, como un recurso instituido por el rey o el príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los parlamentos (Tribunales judiciales) o de las cortes soberanas, al menos en lo relativo a la aplicación de las ordenanzas reales.

No obstante, los mismos especialistas, contribuyendo a aclarar la naturaleza y finalidad del instituto en estudio, rastrean los antecedentes más remotos, hasta en el derecho romano y en el intermedio.

DE LA RUA, siguiendo a CALAMANDREI, cuya monumental obra es base de todo estudio sobre la Casación Civil, señala que, históricamente se fue perfilando en tres etapas fundamentales: a) la idea de origen romano, por la cual una sentencia injusta por error de derecho, debe considerarse más gravemente viciada-inclusive por desconocimiento de las reglas de la autoridad- que la injusta por error de hecho; b) la concesión a las partes de un remedio diverso de los demás otorgados para el caso de simple injusticia, de más reciente origen; c). la incorporación como motivo de recurso de los errores, que encuentra su origen en el derecho intermedio.

En el Derecho romano se planteó el problema de la sentencia por medio de una acción de nulidad que no estaba a término y se refiere a lo que hoy llamamos inexistencia. Primero en los casos de grave injusticia proveniente de errores de derecho trascendentes e importantes.



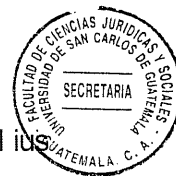
En el período imperial se extiende el remedio a las sentencias que violan el *ius constitutionis* (opuesto a *ius litigatoris*), como medida impuesta por los Emperadores para imponer sus propias Leyes a los derechos locales.

Es decir que esa consideración en el sentido que el vicio que quebrantaba esas normas atacaba la vigencia de la Ley, la autoridad del Legislador y la unidad y el fundamento del Imperio, constituía el fundamento político del recurso.

Pero si como dice CALAMANDREI, la idea básica de la casación está en una reacción de la Ley, que es una autoridad suprema, para defenderse de la rebelión del Juez cuyo germen es romano, sin embargo en este derecho falta en absoluto la noción de un medio especial de impugnación destinado a quitar vigor a las sentencias viciadas por este más grave defecto. Porque la sentencia considerada nula era inexistente, una “no sentencia” por lo que para que se concibiera la nulidad como un medio de impugnación fue necesario una transformación del concepto. Lo que solo se produce con la introducción de la idea germánica, de la fuerza formal de la sentencia, que encontramos plasmada en el derecho estatutario italiano. Esta nulidad quedaría saneada pasado el término de impugnación, a diferencia de la nulidad (inexistencia) romana no subsanable, por lo que no había necesidad de un medio impugnativo.

Con la nueva concepción el Juez superior debe intervenir para conocer la nulidad y la declarara a la sentencia.

El derecho germano aporta otra distinción en esta historia: la querella iniquitatis que se concede contra la sentencia viciada por error de juicio, mientras que la querela nullitatis se daba contra la



sentencia viciada por errores in procedendo, reproducción entre el litigante oposición el ius y el ius Constitutiones (reproducción de la oposición entre el ius litigatoris y el ius constitutionis).

Por influencia del derecho canónico se admitió que todo error indicando (de hecho o de derecho) pudiera dar lugar a la querrela de nulidad, siempre que fuera claramente comprobable equiparando la notoria injusticia y la nulidad, de las que se decía que eran hermanas.

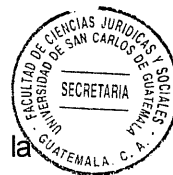
3.2. La casación en la legislación actual

No obstante todo ello, la doctrina mayoritaria, incluyendo la italiana encabezada por CHIOVENDA Y CALAMANDEI, admiten que ni allí, ni en los Tribunales supremos de los Estados italianos de la Época Intermedia, se encuentra el origen de la casación, sino en Francia.

En general se conviene en que pese a los elementos mencionados, el verdadero origen de la casación se encuentra en el Consejo de las Partes (Conseil des parties). Esta subdivisión del Consejo del Rey (Conseil du Roi), constituyo la parte con competencia en los asuntos judiciales, mientras que otra, Consejo de Estado, le pertenecían los asuntos políticos.

Dice CALAMANDREI que, en la lucha entre el Poder real y los Parlamentos, se afirma la potestad real en defensa de sus prerrogativas, atribuyéndose el poder de anular, romper (casser) las sentencias de dichas Cortes Soberanas, en especial cuando eran dictadas en contravención a las ordenanzas, edictos y actos reglas.

Pero, agrega, de esta facultad y por un fenómeno de coordinación entre el interés público y el privado –como en la Casación moderna- al concederse a la parte vencida en el juicio, en último



Recurso (en dernier ressort), la facultad de denunciar al soberano, con fines de anulación, la sentencia viciada o en contravención de las ordenes (en contravención aux ordonnances).

La estructura procesal de esta demanda en Casación era similar a la Nullitatis Peleado (querella nullitatis) del derecho común, pero solo dirigida al soberano.

Nace así la demanda en casación (cuyo ejercicio fuera disciplinado por un Reglamento de 1738), medio de impugnación reservado (en ese momento), exclusivamente, a la cognición del consejo de las partes (Conseil des partes).

Esta institución dice el maestro, instrumento de lucha del poder real contra los Parlamentos rebeldes (y, podríamos agregar, tan desprestigiados), lo retoma la Revolución Francesa, transformándolo en un elemento para la defensa de la Ley, contra las transgresiones de los jueces.

Nace así el Tribunal de casación, con el nuevo ropaje adoptado sobre aquel esqueleto inspirado en las ideologías revolucionarias, en especial las de ROUSSEAU y MONTESQUIEU, que exaltan la omnipotencia de la Ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante ella.

Se origina en el decreto de 27 de Noviembre (1º. de Diciembre) de 1770, fecha que se considera inaugural del instituto, que se establece con el fin de que un órgano de control constitucional, puesto al lado del poder legislativo, vigilara la actividad de los jueces para evitar su rebelión contra la Ley.

Naturalmente que, muy pronto, todo esto evoluciona. Así ese órgano político (adscrito primero al Poder Legislativo, luego al Ejecutivo) pasa a ser jurisdiccional; del contralor solamente del texto legal



único que puede concebirse para organismo cualquiera en la época inicial de la revolución- se pasa a controlar la interpretación de la Ley (es decir también el espíritu) para finalizar con un contralor general de la actividad in iudicando. (Y luego, también, in procedendo).

La prueba está en las designaciones propuestas: Consejo para la Conservación de las Leyes naturales. Los inspectores de la Justicia, Censor Poder Judicial. (Conseil Natural pour la conservation des lois. Inspecteurs de Justice, Censeur judiciares). También demuestran lo mismo las expresiones de los legisladores que el Tribunal de casación era “una especie de comisión extraordinaria del Cuerpo Legislativo, encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la Ley”.

También de la función puramente negativa, ejercida cuando era un órgano político, que anula las sentencias contrarias a la Ley con el fin de restablecer el imperio de esta, cuando comienza a ser un órgano jurisdiccional, pasa a ejercer un influjo verdaderamente positivo sobre la jurisprudencia. Esta evolución culmina con la Ley de 1º. de abril de 1837 que, entre otras modificaciones, abole definitivamente la referencia obligatoria (référé obligatoire) al legislador. Desde entonces se llama Tribunal de casación (Cour de Casation) y comienza a asumir la función fundamental de elaborar la jurisprudencia.

De Francia la casación se extiende, prácticamente, por la mayoría de los países europeos al menos los de mayor desarrollo procesal. En Italia se recoge la institución francesa de 1865 a 1940. Originalmente no existía una casación única, sino cinco regionales, en Turín Florencia, Roma, Nápoles y Palermo. Luego, gracias a la prédica de la doctrina, muy especialmente de CHIOVENDA Y CALAMANDREI, se logra la unificación (Ley de 24 de Marzo de 1923), permitiéndole así cumplir



con uno de sus principales fines: la unificación de la jurisprudencia en el espacio. En cuanto a la casación penal fue unificada en Roma por la Ley de 6 de diciembre de 1888.

También en Alemania se recoge este instituto bajo el nombre de revisión, con la finalidad de consolidar la unidad jurídica nacional. Como en Italia, es un complemento de la unidad política, consolidada en los movimientos de unificación (en ambos países) de fines de siglo pasado. Es natural que los mencionados países pasar a todos sus tributarios y así se extenderá a Austria, Suiza, etc. Y las diferentes colonias. Finalmente la casación pasa a España y de ahí a nuestro continente, contribuyendo por ello el eslabón histórico, que más nos interesa.

MANUEL DE LA PLAZA, en su libro la Casación Civil, considera que este medio de impugnación, tal como se organiza en Francia, recién aparece en su país en el siglo XIX. En efecto, según expresa este autor español, se recoge, en su forma pura, por primera vez, en un derecho de 1838 y con su nombre característico en una Ley especial sobre contrabando y defraudación (de 20 de Junio de 1855) aplicable a las Providencias de Ultramar, para ser implantado luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en especial en la de 1881 que lo regula sin muchas modificaciones, hasta el presente.

El Instituto de la casación pasa a la Metrópoli a la mayoría de los países latinoamericanos que, en diversas fechas y de poco a poco, lo van incorporando a su legislación.

3.2.1. Concepto

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 619 al 629 el recurso de casación, sin embargo, en tales Artículos no existe una definición del instituto jurídico. En la doctrina encontramos



diversas definiciones para este recurso, para GUASP, por ejemplo, citado por el doctor MARIO AGUIRRE GODOY, la casación “Es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en el que dicha resolución fue dictada”¹⁸. Así también para CARAVANTES citado por GUILLERMO CABANELLAS, la Casación es un “Recurso como remedio supremo y Extraordinario contra sentencias ejecutorias de los Tribunales superiores, dictadas contra la Ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la Ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observación los trámites omitidos en el juicio y para que conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia”¹⁹.

Del mismo modo indica MARIO EFRAIN NÁJERA FARFÁN que: “Casación es el Recurso Extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la Ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la Ley por parte de los Tribunales de Justicia”²⁰.

3.2.2. Naturaleza

En la doctrina sigue vigente la controversia sobre la naturaleza jurídica de la casación. “Se discute si está instituida en el interés público o en interés privado. Si es de naturaleza política o de naturaleza jurisdiccional. De aceptarse el primer criterio, la finalidad u objeto de la casación no será otro que el de cumplir con un objetivo de nomofilaquia, o sea, con el de atender la recta aplicación de la Ley y su

¹⁸ AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Pág. 465

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 599

²⁰ NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 649



uniforme aplicación e interpretación. De aceptarse el segundo criterio, su objeto no es otro que el de remediar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a derecho. Si es de naturaleza política, el Tribunal de Casación será un órgano administrativo. Si no lo es, el Tribunal de Casación será de carácter jurisdiccional”²¹

Algunos autores señalan como peculiar a la casación, el estar fundada en el interés público. Pero esta proposición, objeta CALAMANDREI en su obra la Casación Civil, “tendría un significado si la doctrina estuviese de acuerdo en admitir que la administración de la justicia civil funciona exclusivamente en interés de los particulares. Pero hoy esta tradicional concepción privatística del proceso civil parece definitivamente superada; y si algunos autores enseñan que el proceso civil tiene dos fines, uno inmediato, que es la defensa de los derechos subjetivos de los particulares, y uno mediato, que es la actuación del Derecho Objetivo en sus voluntades concretas, otros llegan en absoluto a considerar que la finalidad inmediata y predominante del proceso civil es la segunda, y que, de su consecución en interés público, derive solamente como consecuencia de la satisfacción del interés privado. Sentado esto, si todos los órganos jurisdiccionales funcionan en interés público, ¿Cómo se podría considerar este como una característica propia de la Casación? Y no se diga que mientras los Tribunales ordinarios sirven simultáneamente al interés público y al interés privado, la Corte de Casación prescinde de toda consideración derivada del interés privado y se cuida únicamente de satisfacer el interés público. La Corte de Casación, para llegar a satisfacer su finalidad institucional, sirve el interés privado de los recurrentes, los cuales vienen así a convertirse inconscientemente en instrumentos del interés público”²²

²¹ NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. Ob. Cit. Pág. 650.

²² CALAMANDREI, Piero. citado por Nájera Farfán, Mario Efraín. Ob. Cit. Pág. 650.



Conforme a nuestro ordenamiento positivo, no hay recurso sin agravio y reclamo de parte aunque la Ley se haya vulnerado. Y el recurrente se convierte “inconscientemente en un instrumento del interés público”, porque sin su demanda de Casación, no estaría el Tribunal Supremo en posibilidad alguna de cumplir con su función nomofiláctica. Eso es así, porque entre nosotros tampoco existe el recurso llamado en interés de la Ley, caído ya en desuso en otros países, por su poca utilidad práctica, y que es el que se interpone por medio del Ministerio Público, en nombre del Estado, cuando no es interpuesto por la parte interesada, aquel lo promueve con el exclusivo fin de que se depure al agravio causado a la Ley”.²³ “El representante del Estado –observa CALAMANDREI– tiende únicamente a obtener de la Corte de Casación una decisión que censure al Juez por haberse sustraído a sus deberes de juzgar secundum ius y que desaprobe la motivación de la sentencia recurrida para impedir, desautorizando la norma en ella contenida, que pueda tener una repetición en la jurisprudencia futura”²⁴

El recurso de casación tampoco es de naturaleza política ni el Tribunal de casación de carácter administrativo o ejecutivo. Recurso y Tribunal son de carácter exclusivamente jurisdiccional. El atribuirseles índole política, se debe a una supervivencia alimentada por la génesis histórica de la casación; situación que se explica en apartado anterior.

En conclusión, “el Recurso de Casación no es un Recurso instituido a favor de los intereses privados de las partes actuantes en el proceso, sino para mantener el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina”.²⁵

²³ NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. Ob. Cit. Pág. 651

²⁴ CALAMANDREI, Piero. citado por Nájera Farfán, Mario Efraín. Ob. Cit. Pág. 651.

²⁵ DE LA PLAZA, Manuel. citado por Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Pág. 467.



3.2.3. Tipos de casación

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regulan los dos tipos fundamentales de casación: casación por infracción de Ley, o de fondo; y casación por quebrantamiento de procedimiento, o de forma.

Ya es un criterio aceptado que, cuando se ataca el fondo, se pide la rescisión de la sentencia por estimarse contraria a las normas de derecho y por ello se arguye la ilegalidad del fallo. Es posible también atacar la injusticia del fallo, por cuestiones de fondo, como sucede en nuestro sistema al entrar la Corte a conocer de los hechos es casación, con base en el llamado error de hecho en la apreciación de la prueba.

Cuando se ataca la forma, se reclama su invalidez, porque la sentencia se considera nula. Por ello dice GUASP, “que tanto esta situación, como la anterior, comprende la rescisión y la nulidad, quedando ambas absorbidas en el concepto unitario del Recurso”²⁶.

Los tipos de casación que conocemos responden en realidad a las ideas que sirven de base de sustentación a todo Recurso, o sea los vicios in iudicando y los vicios in procedendo, entendiéndose que los primeros se concretan a vicios relacionados con el fondo del asunto, y los segundos, a los que quedan fuera de éste campo de la actividad decisoria.

²⁶ GUASP, Jaime. Citado por Aguirre Godoy Mario. Ob. Cit. Pág. 472.



3.3. Sujetos en el recurso de casación

3.3.1. El tribunal de casación

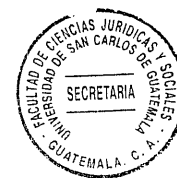
Desde que la casación pasó al Poder Judicial y así se organizó en casi todos los países del mundo, la decisión del recurso fue confiada a la Suprema Corte de Justicia del país (o Tribunal Supremo), “como en el régimen español, creándose al efecto alguna (o algunas) Sala especializada o una Corte de Casación, como en el sistema francés”.²⁷

En general, salvo algún país pequeño y con escaso número de recursos posibles, la Corte (o Tribunal) de casación se integra por diversas Salas especializadas (al menos para materia civil, laboral, penal, etc.). Estas Salas normalmente tiene toda la competencia en la materia respectiva, esto es, pueden resolver casar (o no) la sentencia que ha sido objeto de recurso ante ellas. Hay sin embargo y según los sistemas ciertas competencias que corresponden al plenario (todas las salas) o más de una sala, que actúan reunidas con ese fin.

En nuestro sistema jurídico la competencia para conocer de los recursos de casación corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal de superior jerarquía de la República de Guatemala, (Artículos 74 y 79 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia está integrada tres cámaras, que son: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparos y Antejudicios; que deben conocer de los procesos de conformidad con lo normado en la Ley que les corresponde, en la materia a la cual están asignadas

²⁷ VESCOVI, Enrique. **El recurso de casación**. Pág. 37.



3.3.2. Las partes

3.3.2.1. Legitimación para recurrir-impugnabilidad subjetiva

“Con el vocablo **legitimación** la doctrina y jurisprudencia denominan a los sujetos habilitados para interposición de los diversos recursos que contemplan los ordenamientos procesales positivos”.²⁸

TESSONE agrega que, desde esta óptica, “La legitimación constituye uno de los requisitos subjetivos de admisibilidad de los Recursos, a la par del interés, la competencia del órgano y la personería del sujeto que interpone el remedio”²⁹.

Asimismo indica que la **legitimación activa** que le compete a quien interpone el recurso tiene su origen, como principio general, en la posición procesal de las partes en el juicio de primer grado, ya sea en calidad de actor, ya para recurrir aquellos que tengan un “interés” en lograr la invalidación o sustitución de la resolución impugnada, en cuanto ella les cause un **agravio o perjuicio concreto**.

3.3.2.2. El Interés del recurrente: agravio de la sentencia

En virtud que la casación es un recurso, conforme a los principios generales que informan a estos, “la doctrina considera un presupuesto de merito de su interposición, el perjuicio que al recurrente cause la sentencia”.³⁰ O sea que se requiere un interés en el sujeto activo del recurso. “El interés requisito de impugnabilidad subjetiva, como lo cataloga la doctrina, es concretamente la utilidad (o el perjuicio) jurídico (moral, económico) que para las partes puede presentar determinada situación jurídica, en este caso la sentencia”.³¹

²⁸ PERRACHIONE, Mario C. **La casación como método de control de la función jurisdiccional**. Pág. 73

²⁹ TESSONE, Alberto José. Citado por Perrachione, Mario C. Ob. cit. Pág. 73

³⁰ ALCIDES MENDONCA, Lima. Citado por Vescovi, Enrique. Ob. Cit. Pág. 42.

³¹ ALLORIO. Citado por Vescovi, Enrique. Ob. Cit. Pág. 42.



El interés es conocido también con la denominación de gravamen. Este vocablo tiene su origen en el derecho italiano, y es interpretado en el sentido de perjuicio en su consideración objetiva. Acosta se muestra contrario a la utilización de este término, ya que “la voz gravar es generalmente la acción de una voz neutra, y propone reemplazarlo por el concepto de agravio, pues agraviar no es una descripción, sino una descalificación, sea que se la emplee en su aceptación de ofender (atacar, agredir) como en el de lesionar (dañar, perjudicar)”.³²

La raíz subjetiva del interés no debe confundirse; lo que se requiere es un interés jurídicamente protegido, lo que significa en definitiva, objetivamente considerado. No es el interés concreto de la persona de carne y hueso contra quien se dictó la sentencia, sino el interés entendido objetivamente, a través del agravio que la sentencia acusa (no puede o debe causar) al recurrente. Es decir que debe de existir un gravamen que se traduce en perjuicio efectivo. En esto consiste el agravio requerido.

3.4. Objeto del recurso de casación

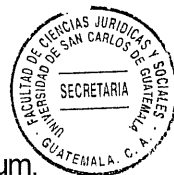
3.4.1. Resoluciones recurribles. –impugnabilidad objetiva

Para la determinación de la de las resoluciones contra las que cabe el recurso de casación debe estarse al Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del mismo se desprende que el recurso es procedente únicamente:

- Contra resoluciones dictadas por los Tribunales de Segunda Instancia, (con lo que se dice que cabe la casación llamada per saltum).

La primera regla se refiere al órgano judicial que ha dictado la resolución que se impugna, y lo que dispone, de modo positivo, es que ha de ser un tribunal competente para conocer de la segunda

³² ACOSTA, José V. Citado por Perrachione, Mario C. Ob. Cit. Pág. 75.



instancia, y de modo negativo, que no cabe la casación que en otros países se llama per saltum.

“Cuando el asunto discutido por las partes ha quedado reducido a una cuestión jurídica, porque esas partes están conformes con los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia, es posible que el recurrente manifiesta que renuncia al recurso de apelación y que acude directamente al recurso de casación, y si la otra parte está conforme es posible la casación por salto”.³³

- En los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Con esta segunda regla se están excluyendo todas las resoluciones dictadas en los demás juicios, si bien debe tenerse en cuenta que por el criterio económico quedan excluidos los juicios sobre asuntos de valor indeterminado, pues el procedente es de mayor cuantía. Las excepciones a esta regla se encuentran en:

Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las personas capaces para obligarse, pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias y sí, por su naturaleza, el proceso adecuado debiera haber sido el ordinario, a pesar de que el asunto se tramite en juicio sumario cabe recurso de casación.

Artículo 1039 del Código de Comercio: Todas las acciones (mejor, pretensiones) a que dé lugar la aplicación de este Código se ventilarán en juicio sumario, pero en los asuntos de valor indeterminado y en los de cuantía superior a Q.2,000.00 procederá el recurso de casación.

³³ MONTERO AROCA, Juan. Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 330.



Debe tenerse en cuenta que el recurso se estima procedente en los juicios ordinarios de mayor cuantía, pero sólo en el proceso de conocimiento o declaración, no en el proceso de ejecución, porque en nuestro medio a este proceso no se le considera ordinario.

- Contra las sentencias y los autos definitivos.

Cuando se habla de sentencias definitivas se está aludiendo a aquellas sentencias dictadas en procesos que no admiten la posibilidad de que, después de ellas, se pueda acudir a otro proceso para volver a discutir la misma pretensión o, más en general, para volver a debatir el mismo asunto. Estos procesos son realmente los sumarios en sentido estricto, no los llamados sumarios en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, los procesos con limitaciones; por esto se trata, por ejemplo, de los juicios sobre alimentos provisionales, de los interdictos, del juicio ejecutivo.

La referencia a los autos definitivos es más completa porque siempre está claro cuando un auto pone fin al proceso impidiendo que la cuestión pueda debatirse en otro proceso. El problema atiende básicamente a los autos que deciden excepciones previas o mixtas estimándolas; de entre ellas debe tenerse en cuenta:

Las excepciones previas o mixtas tienen naturaleza material (caducidad, prescripción, transacción) y deben de ser valoradas, porque son autos definitivos que ponen fin al proceso.

Cosa distinta debe decirse de la excepción previa de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviese sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, pues siempre es posible que vuelva a intentarse el proceso, una vez que haya vencido el plazo o se haya cumplido la condición.



Las excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal exigen ser atendidas una a una, y en este sentido:

✓ Son definitivos los autos que estiman las excepciones de:
Litispendencia, cosa juzgada o falta de personalidad (en realidad, legitimación)

✓ No son autos definitivos los que estiman las excepciones de:
Incompetencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal y falta de personería.

“En cualquier caso lo que se trata es de que la sentencia o el auto del Tribunal de Segunda Instancia, en el juicio ordinario de mayor cuantía, no habiendo sido consentido por las partes, ponga fin a la cuestión debatida, sin que sea posible volver a suscitar la misma cuestión en otro proceso”.³⁴

³⁴ MONTERO AROCA, Juan. Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen II. Pág. 330, 331 y 332.

CAPÍTULO IV

4. Motivos de procedencia del recurso de casación

4.1. Motivos de fondo

4.1.1. Violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley

El Código Procesal Civil y Mercantil instituye la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las Leyes o doctrinas aplicables. Al referirse a este punto, es de hacer notar que con relación a los motivos de violación, aplicación indebida o interpretación errónea sólo pueden invocarse como Leyes infringidas las de carácter sustantivo y no las procesales, porque de lo contrario constituiría un error de forma o in procedendo, aunque cuando en algún caso, muy remoto por cierto, pueda ocurrir la violación de alguna de Ley de esta última categoría, ya que el vicio aquí comprendido corresponde precisamente a la fase del procedimiento en el que el Juez decide la controversia, esto es, que la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas aplicables, sólo puede ocurrir cuando el Juez elige la norma concreta que se establece o regula el derecho discutido, por esta razón es que existen algunos autores que no están de acuerdo en que se comprenda dentro de este grupo de motivos, el que corresponda a errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, aun cuando efectivamente al analizar y valorar la prueba, el Juez no lo haga aplicando Leyes sustantivas sino las adjetivas de procedimiento, la equivocación en que puede incurrir al declarar los hechos probados y que van a servir para pronunciar su fallo, incide en la infracción de leyes sustantivas.

Cuando hablamos de violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, es necesario hacer la diferencia entre cada una de estas, por la razón que en planteamiento del recurso de

casación el interesado debe concretar a cuál de estos su motivos del motivo de fondo corresponde el vicio que denuncia. Es por ello que hay que tener presente la violación de la ley se produce cuando el Juez, estando obligado a proferir su resolución de conformidad con algún precepto determinado, lo ignora o resuelve en contra de su contenido. Por su parte los doctores JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO indican que “la violación de Ley debe entenderse como aquel tipo de infracción que consiste en una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo que conduce normalmente a la inaplicación de la norma que debió aplicarse. Al encontrar la violación de la Ley”³⁵ por otra parte DE LA PLAZA indica “que no se trata simplemente de encontrar la violación en un precepto claro y terminante de la Ley, porque esto supone un absoluto desconocimiento de la norma, situación poco probable a lo que respecta a jueces y magistrados que son profesionales del Derecho³⁶”. El problema es mucho más amplio y se refiere a la adecuada y concreta elección de la norma aplicable al caso concreto. Ello entraña la situación de determinar la existencia de la norma, su subsistencia, clase, jerarquía, sus límites temporales (retroactividad y transición) y su vigencia espacial.

Cuando se habla de aplicación indebida, se está refiriendo a la Ley en que el Tribunal apoya su fallo no es, la adecuada a la decisión de la controversia. Al referirse a este tema indican JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO que “la aplicación indebida de la Ley es la infracción consistente en la aplicación de una norma a su supuesto de hecho no previsto en ella; este error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos a los que se aplica una norma que no es la adecuada. El Tribunal de segunda instancia determinará cuales son los hechos existentes (probados) y esta operación no puede ser, por este submotivo, controlada por el Tribunal de casación; éste, en cambio, para controlar la calificación jurídica que el Tribunal de instancia ha

³⁵ MONTERO AROCA, Juan Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 336

³⁶ DE LA PLAZA, Manuel. *La casación civil*. Pág. 215

realizado de los hechos, precisa examinar los hechos en su esencia, único sistema posible para comprobar si ha existido o no aplicación indebida de la norma. Por este camino se produce una limitada, pero indudable, entrada de los hechos en la Casación³⁷. Por parte de DE LA PLAZA indica que en este caso, “el error in iudicando, no se contiene en la premisa mayor de silogismo, sino en su premisa menor; porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para la norma entre el juego (yerro de diagnosis jurídica, según la frase ingeniosa que emplea) o puede parecer equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto³⁸”.

Por último, el sub-motivo de interpretación errónea, se da cuando se le da a la Ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu. A este respecto indican JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO que presupone que “se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se le da su verdadero sentido y alcance. Se ha instituido así en el que es necesario que la sentencia o auto recurrido se haya basado en la norma que señala por el ocurrente como erróneamente interpretada, por lo que este sub-motivo de Casación no puede estimarse si el Tribunal de Segunda Instancia no aplicó dicha norma o doctrina, siendo imposible infringir al mismo tiempo una norma por violación y por interpretación errónea³⁹”. Por su parte DE LA PLAZA indica que “no se trata ya de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma, sino, lo que es muy distinto, de un error acerca de su contenido. Tiene el órgano jurisdiccional que decidir, cuál es el pensamiento latente de la norma, como medio único de poder aplicarla con rectitud; y ha de inquirir su sentido sin desviaciones ni errores; pues cuando en ellos se incurre, la

³⁷ Ob. Cit. Volumen 2. Pág. 338.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 216 y 217.

³⁹ Ob. Cit. Pág. 338.

Casación pretende corregirlos, poniéndolos en relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso cometido a formularlo”⁴⁰.

Es necesario hacer notar que con apoyo de este motivo del recurso de (fondo), sólo pueden impugnarse las decisiones de la sentencia de Segunda Instancia. Se expuso anteriormente que cuando no se ataca la prueba analizada en instancia, el Tribunal de casación tiene que respetar como indubitables los hechos que se tuvieron por establecidos o probados y basar en ellos el examen de los demás motivos del recurso, lo que quiere decir que cuando se invoca infracción de Ley de doctrina legal con apoyo en el motivo que se comenta, el estudio del recurso se concreta a determinar si las leyes en que se fundó la decisión del Tribunal impugnado fueron aplicadas correctamente conforme los hechos probados, sin importar que sea o no justo lo que así quedo declarado, pues a la casación en este aspecto sólo incumbe determinar si se ha violado o no la Ley y en este sentido compara si al hecho concretamente declarado, corresponde la norma aplicada.

4.1.2. Errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba

Se incurre en error de derecho cuando se le atribuye a la prueba un valor distinto del querido por la Ley, o sea del designado por la Ley. En esta clase de error, debe de evidenciarse una infracción o violación de normas de derecho sobre la valoración de los medios de prueba. En otras palabras, en este error de derecho el Juez hace caso omiso, en la valoración de la prueba de la existencia de normas jurídicas, es decir, de la letra exacta de la Ley, Ley de obligada observancia para él en la valoración de la prueba, por ejemplo: cuando la prueba no fue practicada con los requisitos legales o no fue ratificada, cuando lo requiera la Ley; o cuando el Tribunal dice que no es válida a pesar de cumplir con todos sus requisitos. En cambio, el error de hecho tiene lugar cuando se tergiverse el contenido de un documento o acto auténtico, ya sea por haberse negado lo que el documento o acto

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 215 y 216.

auténtico afirma, o por haberse afirmado contrario de lo que el documento o acto auténtico no dice. En otras palabras, el error de hecho se comete cuando el Tribunal de segunda instancia afirma que un documento o acto auténtico expresa algo que no dice, o cuando el Tribunal de segunda instancia sostiene que el documento o acto auténtico no dice algo que sí expresa; se comete también cuando el Tribunal de segunda instancia omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando el Tribunal de segunda instancia tergiversa el contenido del documento o acto auténtico; este error resulta únicamente de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juez. En este error pues, que debe ser evidente, no se trata de determinar si el juzgador le ha asignado el correspondiente valor probatorio a una prueba, o si ha violado una norma de derecho probatorio, sino sencillamente de controlar los errores que cometa el juzgador al apreciar la prueba.

Para los doctores JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO “el error de derecho puede producirse de modo negativo, el cual se da cuando el juzgador de instancia no otorgue al medio de prueba el valor jurídico concreto que la Ley le atribuye, negando la certeza de los hechos que revela u omitiéndolos; de modo negativo atribuyendo a un medio de prueba un valor que la Ley le niega”⁴¹. En tanto que “el error de hecho tiene que resultar de documentos o actos auténticos, con el agregado que el error tiene que ser evidente. Lo conceptualizado anteriormente entraña la situación de determinar la existencia de la norma, su subsistencia, clase, jerarquía, sus límites temporales y su vigencia espacial”.⁴² “En tanto que en el segundo caso se busca restaurar el derecho perturbado y a afirmar por este camino, cual es la norma que, debiendo hacerse valer, no se aplicó”.⁴³

⁴¹ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro Ob. Cit. Pág. 340 y 341

⁴² DE LA PLAZA, Manuel. Ob. Cit. 215.

⁴³ Ob. Cit. Pág. 217 y 218

Para mayor claridad en el error de derecho, pongamos un ejemplo: En un juicio en que haya aportado la prueba testimonial, dos testigos declaran de entera conformidad y el Juez al analizar sus testimonios, les confiere valor probatorio, sin advertir que uno de ellos es menor de dieciséis años de edad, incurriendo así en error de derecho por no observar el Juez lo dispuesto en el Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil, o bien porque no declararon bajo juramento como está dispuesto en el Artículo 149 del mismo cuerpo legal citado. Ahora analicemos un ejemplo de error de hecho en la apreciación de la prueba; el Juez examina el testimonio de una escritura pública que contiene un contrato de mutuo, el Tribunal estima y así lo declara, que el plazo del crédito está vencido, cuando efectivamente no es así, porque los contratantes convinieron que tal plazo fuera de dos años pero el juzgador equivocadamente estimó que se había fijado en un año.

Sobre este mismo tema es necesario señalar que el llamado error de hecho sólo se da cuando resulta de documentos o actos auténticos, por lo que importa precisar qué debe entenderse para los efectos de la casación por documentos o actos auténticos. Al respecto de este tema, señalan los doctores JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO que documento auténtico es, “en sentido estricto, aquel que hace prueba por sí mismo de su contenido. Por su parte el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil solamente indica que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlo de nulidad o de falsedad”⁴⁴.

Conforme lo establecido en el Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil transcrito anteriormente, puede sostenerse que son documentos auténticos los autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, pero para los efectos de la Casación no sólo estos tienen la calidad de auténticos, sino también todos aquellos documentos que produzcan fe y hagan

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 340.

plena prueba en juicio, como ejemplo se pueden mencionar los documentos privados debidamente reconocidos o las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, los títulos de capitalización, extendidos por sociedades legalmente autorizadas para operar en el país. En consecuencia, lo que caracteriza a un documento para tenerse por auténtico a los efectos de la casación es que produzca por sí solo plena prueba.

El Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, menciona también que el error de hecho en la apreciación de la prueba puede resultar de actos auténticos. En nuestro medio se ha sostenido por REYES MORALES que por actos auténticos debemos entender “todas aquellas diligencias que se practican dentro del mismo juicio, previas a su iniciación o fuera de él, pero con la intervención judicial provocada por las partes. Se incluyen así las actas que contienen las declaraciones testimoniales, las de confesión judicial, dictámenes periciales, reconocimiento judicial, pero que no son documentos sino actos auténticos, sin que importe que estén contenidos en certificación expedida por la autoridad, funcionario o empleado público, porque lo que importa es el contenido del acto mismo y no la forma en que se prueba su existencia”⁴⁵.

Quedando establecida la diferencia entre los documentos y los actos auténticos, es de advertir que para que se configure y pueda producir casación el fallo recurrido por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que el documento o acto auténtico haya influido en tal modo en la decisión del litigio que sin él se hubiera fallado de distinta manera; afirmación que se hace con fundamento en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. De manera que aun cuando el Juez equivocadamente examinase un documento o acto auténtico, si este vicio u omisión no influye en la sentencia, el error es inexistente para los efectos de la casación.

⁴⁵ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 341.

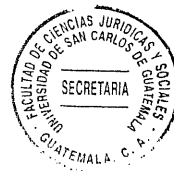
4.2. Motivos de forma

4.2.1. Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil

Los motivos de casación por motivo de forma corresponden a los vicios llamados in procedendo, o sea aquellos que pueden producirse en la sustanciación del proceso y aun en su fase final de pronunciamiento del fallo, pero que no afectan el fondo de las cuestiones que han sido materia del litigio. Acerca de este tema indican JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACON CORADO los vicios de procedimiento “son los que se han cometido en la aplicación de la Ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el Tribunal de Segunda Instancia para dictar la resolución”⁴⁶. A este respecto hace notar DE LA PLAZA que el proceso presenta tres momentos esenciales perfectamente discernibles: “El de constitución, el de desenvolvimiento y el de decisión, a los que están referidos los errores in procedendo”⁴⁷. En este sentido, corresponden a la fase de constitución del proceso los motivos contenidos en el Inciso 1º. y 2º. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. El primero de los incisos que contempla la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, ya fuere el de primera o de segunda instancia, para conocer del asunto o cuando se negare a conocer teniendo obligación de hacerlo. Como se ve este vicio puede ocurrir en el momento de la iniciación del proceso, porque es cuando el Juez, antes de dar trámite a la demanda, debe determinar si tiene o no jurisdicción o competencia para conocer el asunto. Si el recurso por este motivo es estimado, deberá procederse a la anulación de todas las actuaciones. Al igual que el primer motivo, el segundo motivo también puede ocurrir en la iniciación del proceso, pues es durante la iniciación de la controversia cuando deben determinarse la capacidad, la personalidad o personería de los litigantes, aún cuando pueda presentarse el caso en que tengan que discutirse estas cuestiones en otro estado del proceso, especialmente cuando hubiere sucesión procesal o cuando por cualquier otro motivo, cambie la persona natural o jurídica

⁴⁶ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro Ob. Cit. Pág. 342

⁴⁷ Ob. Cit. Pág. 219



que intervenga como parte, En el presente motivo si el recurso es estimado se devolverán las actuaciones a la instancia correspondiente para que entre a decidir el asunto.

Los motivos comprendidos en los incisos 3º. y 4º. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a vicios que puede incurrirse durante el desenvolvimiento del proceso (en el caso del inciso 3º. Puede darse al inicio, en la fase de la constitución de la relación procesal, ejemplo: la notificación personal de demanda la reconvención, la primera resolución). Al referirse a este sub-motivo de forma el doctor AGUIRRE GODOY indica que “la justificación de este motivo de la casación tiene que referirse especialmente al principio de contradicción, consagrado en el postulado jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal, ante Juez o Tribunal competente y preestablecido (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)”⁴⁸. Para los doctores JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACÓN CORADO este sub-motivo ofrece dos problemas de interpretación, “en primer lugar que la norma dice omisión de notificación, dejando la duda si se incluye también la notificación defectuosa y que se exige que la omisión de la notificación haya influido en la decisión. Si se parte de entender que este motivo tiende a salvaguardar la vigencia del principio de contradicción y la efectividad del derecho de defensa de las partes en el proceso, habrá que entenderse que el motivo concurre cuando la notificación se ha efectuado con defectos tales que ha impedido, de hecho, que la parte llegue a tener conocimiento de aquello de lo que debió ser notificada. Se trata, por tanto, de si la falta completa de la notificación o los defectos en la misma han colocado realmente a una de las partes en situación de indefensión. No debería olvidarse que el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que las notificaciones que se hiciesen en forma distinta de la prevenida en la Ley

⁴⁸ AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo II. Volumen II. Pág. 595

son nulas⁴⁹. Al referirse a que la omisión de la notificación haya influido en la decisión indicada que es preciso que la omisión de la notificación o su realización defectuosa haya tenido influencia en el proceso, repercutiendo la misma en la decisión adoptada por el Juez o Tribunal.

En relación al inciso 4º. del Artículo en análisis, indica JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACÓN CORADO que este motivo “se da por la no apertura a prueba del proceso, no recepción a prueba en un incidente (cuando el incidente influya en la decisión), la denegación de diligencia de prueba (cuando abierto a prueba de los propuestos por la parte, siempre que el medio de prueba sea admisible) y la denegación de una posición, pregunta o punto (aunque el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil no se refiere literalmente a esta última posibilidad en la denegatoria de la prueba, pero debería cuestionarse también si el exceso en la calificación del Juez de las posiciones a hacer a la parte, las preguntas a los testigos o los puntos a los peritos puede llegar a influir en la decisión, y si es así la misma puede causar indefensión)”⁵⁰.

Los motivos enunciados en los incisos 5º. 6º. y 7º. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil son errores que se cometen en la fase de decisión del órgano jurisdiccional que dirime la contienda; estos motivos comprenden defectos de la sentencia pronunciada por el Tribunal de segunda instancia, los dos primeros, y el último a la composición del Tribunal en cuanto a su alude a las resoluciones contradictorias que contengan el fallo. Si los razonamientos son contradictorios, no hay lugar a casación por este motivo, esto quiere decir que el recurso de casación no prospera si los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a los considerandos de la sentencia de segundo grado, por lo que la contradicción debe darse directamente en la parte dispositiva de la sentencia o auto que recurre.

⁴⁹ MONTERO AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen II. Pág. 344.

⁵⁰ Ibid, Pág. 345 y 346

Al referimos al inciso 6º. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica MARIO AGUIRRE GODOY que esta disposición “se refiere a tres subcasos que hay que diferenciar, el primero de ellos cuando el fallo otorga más de lo pedido, esta situación así como aquella en que el órgano jurisdiccional deja de resolver alguna pretensión hecha valer, es cuando el Tribunal procede con exceso o defecto en el poder que le es propio”⁵¹. Al referirse al mismo tema DE LA PLAZA les llama “exceso o defecto parcial de poder, en la primera cuando el órgano jurisdiccional actúa en un asunto que ya había sido debidamente juzgado y en la segunda existe una carencia absoluta de poder”⁵². Sigue indicando AGUIRRE GODOY que el subcaso de exceso de poder se produce cuando el fallo otorga más de lo pedido (*ultra petita partium*), o sea, concede lo que la parte respectiva ha exigido y algo más. El segundo subcaso que diferencia el Doctor AGUIRRE GODOY es que el fallo no contiene declaración sobre alguna pretensión deducida, o sea el defecto de poder se produce cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso (*minus petita partium*), si se hubiere negado el Recurso de ampliación, esta situación es llamada por GUASP como incongruencia negativa. El tercer subcaso que distingue acertadamente MARIO AGUIRRE GODOY es la incongruencia del fallo con las acciones planteadas, indicando que tanto los dos subcasos anteriores constituyen vicios de incongruencia, y por lo mismo, pueden ser agrupados en un solo inciso tal como lo hace el Código. En la terminología empleada por GUASP, los dos primeros son en el orden en que se han mencionado, de incongruencia positiva y negativa. Ahora, el caso general, o sea el que estamos tratando en este apartado, es el de incongruencia mixta. Esta incongruencia general engloba todas las demás situaciones, o sea aquellas en que no se otorga más de lo pedido ni se omite declaración sobre alguna pretensión litigiosa, sino que resuelve fuera de lo pedido por las partes (*extra petita partium*).

⁵¹ AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Volumen II. Pág. 603.

⁵² DE LA PLAZA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 42



El último submotivo de los motivos de forma en el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil es muy comprensible. La primera circunstancia en que haya concurrido número menor de Magistrados del señalado por la Ley, al dictar la resolución que pone fin al proceso. Como segunda circunstancia está que la resolución se haya dictado por Magistrados legalmente impedidos, para conocer este debe de analizarse conforme a lo que preceptúa la Ley del Organismo Judicial.⁵³ Es de advertir que en la casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento (motivo de forma), adicionalmente debe de indicarse la forma en que se pidió la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y la forma en la que se reiteró en segunda instancia, si el error fue cometido en la primera. Por último, es importante señalar que el Tribunal de casación no puede examinar otras leyes y doctrinas legales que las que se hubiesen citado al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista del asunto (pero únicamente lo que la Ley autoriza y no ampliar el recurso mediante señalamientos de otro caso de procedencia), es por ello que esto debe ser motivo de atención de los litigantes, a efecto de ser cuidadosos en la cita concreta de las Leyes que estimen infringidas.

⁵³ Artículos 129 y 130 de la Ley del Organismo Judicial

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico e interpretación sobre las causas legales que produjeron el rechazo del recurso extraordinario de casación en materia contencioso administrativo tributario durante el año 2009

El presente capítulo se desarrolla en base a fallos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil de los recursos extraordinarios de casación que han sido rechazados, y que fueron interpuestos por Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), entidad estatal encargada de administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos del Estado según Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, o por las entidades y los contribuyentes, de conformidad con los fallos emitidos por Salas de los Tribunales de lo contencioso administrativo, dependiendo de cuál de las partes resultare afectado en sus intereses con el fallo de la sentencia del proceso en cuestión.

A continuación se detallarán, analizarán e interpretarán cada uno de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en casos concretos, durante el año dos mil nueve y en ellos se pueden observar los errores técnicos y la inobservancia de la Ley al plantear el recurso extraordinario de casación.

- **Rechazo de la casación número 105-2009**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por Gerente y Representante Legal de la entidad recurrente, quien actúa bajo la dirección y procuración de los abogados propuestos, contra

la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha trece de febrero de dos mil nueve, contra el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. En el presente rechazo la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, claramente señala los errores técnicos en los que incurrió el interponente casacionista, los cuales son los siguientes:

a) El casacionista no indicó el Artículo que contiene la procedencia que habilita la Inconstitucionalidad de la Ley, señalada por el recurrente, tal y como lo estatuye el numeral 4º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual establece que incumplió con dicho requisito; pues esta la regula el Artículo 117 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además sigue indicando la Corte que el hecho de señalar esto argumentación como submotivo del motivo que invoca, deviene improcedente, porque esta solo procede como motivación y no como un submotivo mas de los motivos de fondo, los cuales proceden taxativamente por los submotivos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Asimismo interpuso su Inconstitucionalidad de la Ley como “motivo” y luego como “submotivo” lo que dio lugar a contradicción, contraviniendo lo requerido en el numeral 3º. del Artículo 61 del mismo Cuerpo Legal.

c) De igual manera incumplió con lo regulado en el numeral 6º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, por imprecisión en la petición de trámite en virtud que omitió solicitar lo correspondiente al trámite de la Inconstitucionalidad de la Ley; al igual que en la petición de fondo al señalar que se declare “...Con lugar el Recurso por motivo de fondo basado en los submotivos de: interpretación errónea de la Ley; y submotivo de inconstitucionalidad de la Ley, y por ente se case la sentencia impugnada...”, lo cual la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, indica improcedente fundamentándose en el Decreto Ley número 107, el cual no estatuye la procedencia de la inconstitucionalidad de la Ley como un submotivo mas de fondo sigue indicando la Corte que es improcedente que se case la sentencia impugnada, ya que el cuerpo normativo en estudio es claro

en indicar que dicho efecto es propio del Recurso de Casación y no de la inconstitucionalidad de la Ley.

d) En el presente inciso, la Corte estatuye el error del interponente, al denunciar infringido por el submotivo de interpretación errónea de la Ley, el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, su tesis fue basada en que la Sala sentenciadora omitió su análisis, lo cual es contradictorio en virtud que el submotivo de interpretación errónea no puede prosperar cuando el recurrente menciona que a la vez fue omitida; la presente infracción se comete cuando se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se da su verdadero sentido y alcance; así como también el Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo la argumentación de que solo este puede ser interpretado extensivamente y no, según ella, el Artículo 2 literal c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, el cual sí concreta que se interpretó inapropiadamente.

e) El interponente incumplió con lo normado en el numeral 5º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al Artículo 627 en referencia a la exposición de las razones se estiman infringidos los Artículos citados como violados, el recurrente señaló en cuanto a la interpretación errónea las siguientes Leyes: "...en el presente submotivo la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo al emitir su fallo no interpretó apropiadamente los Artículos 2 literal c), del Decreto Número 19-04 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz; Artículos 4 del Código Tributario Decreto Número 6-91 del Congreso de la República; 9, 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Artículo 2 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad...", además señaló "...es de hacer notar que el ajuste efectuado por la administración Tributaria fundamentó el ajuste en el Artículo 11 literal b) de la Ley del Impuesto



Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz y la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo se basó en el Artículo 10 literal b) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República...” el recurrente al explicar la manera en que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en las infracciones denunciadas basa sus argumentaciones primeramente sobre la base del Artículo 2 literal c), del Decreto Número 19-04 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz; y segundamente en el Artículo 10 literal b) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, sin expresar de manera individualizada su exposición en lo relativo a los demás Artículos citados como infringidos.

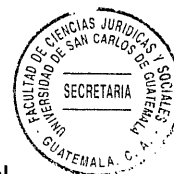
Análisis: De los argumentos anteriores expresados por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, se puede decir que es importante tener presente que el recurso de casación es un medio de impugnación eminentemente extraordinario, que exige un formalismo técnico que la doctrina ha aceptado y reconoce, consistente en exigir que el interponente formule sus planteamientos, con un orden y una congruencia lógica y exacta, que facilite la comprensión de las intenciones del recurrente para poder ser aceptado por el Tribunal de Casación sin ser rechazado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el criterio respecto a los aspectos técnicos que imprescindiblemente deben observarse, según los Artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, al interponer el recurso de casación por ejemplo: se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes, cuando esta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse con la debida separación las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción con el fin que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente.

- **Rechazo de la Casación número 106-2009**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por la entidad recurrente, quien actúa bajo la dirección y procuración de los abogados propuestos, contra la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha doce de febrero de dos mil nueve, contra el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

A continuación la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, se manifestó estableciendo que la presente Casación no puede ser admitida para su trámite por las razones siguientes:

- a) En cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley planteada, se incumplió el requisito de indicar el caso de procedencia y el Artículo e inciso que lo contiene, requerido en el inciso 4º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, la recurrente señala que la misma la interpone basado en los Artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República, también lo es que esos Artículos los denuncia violentados y que los mismos no regulan ni el caso de procedencia, ni contienen el planteamiento de dicha motivación, pues el caso de procedencia y su motivación lo contiene el Artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Asimismo sigue señalando el Tribunal de Casación que el casacionista, interpuso la inconstitucionalidad de la Ley como “motivo” y como “submotivo”, lo cual da lugar a que exista contradicción, contraviniendo lo requerido en el inciso 3º. Artículo 61 del Decreto Ley Número 107.
- c) Del mismo modo tanto en la petición de trámite como de sentencia (fondo) resultan imprecisas, pues en la primera omitió solicitar lo concerniente al trámite que corresponde propiamente a la inconstitucionalidad de Ley; y, en la de fondo solicitar, primeramente que se declare “con lugar el Recurso por motivo de fondo basado en los submotivos de interpretación errónea de la Ley; y submotivo de inconstitucionalidad de la Ley,” lo cual no tiene consistencia, porque el Código en mención no prevé la procedencia de la inconstitucionalidad de la Ley como un submotivo más de fondo.



d) Por último apunta que, es preciso puntualizar que la entidad recurrente cometió error al denunciar infringido por el submotivo de interpretación errónea de la Ley, el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, pues su tesis la basó en que la Sala sentenciadora omitió su análisis; así como también el Artículo 2 literal c) de la Ley del impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, el cual sí concreta que se interpretó inapropiadamente.

Análisis: De lo anterior se concluye que el casacionista incurrió repetidas veces en errores técnicos por inobservancia en los Artículos 619 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

La presente casación no fue admitida para su trámite por el Tribunal de Casación, en virtud que el recurrente inobservó entre otros el inciso 3º. Artículo 61 del Decreto Ley Número 107, al interponer la inconstitucionalidad de la Ley como un submotivo más de fondo, lo cual no es procedente, puesto que si bien es cierto la Ley regula que esta puede plantearse en casación como motivación, también lo es que su planteamiento es independiente de los motivos por los cuales puede interponerse el recurso de casación y tanto su trámite como su resolución final, se agotan previamente a emitirse la resolución correspondiente al recurso de casación.

Asimismo se observa que como consecuencia de la inconstitucionalidad el recurrente pretendió que se casara la sentencia impugnada, cuando conforme a la Ley este es un efecto propio del recurso de casación.

- **Rechazo de la Casación número 128-2009**, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por la Mandataria Especial y Judicial



con Representación de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y de las Abogadas propuestas, contra la sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha seis de marzo de dos mil nueve, promovido por la entidad que interpuso el proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al hacer el análisis del estudio de la presente casación el cual fue rechazado por la misma, indica lo siguiente:

a) En el presente caso, la interponente no cumplió con el requisito contenido en el numeral 5º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil Mercantil, Artículos de la Ley que se estimaron infringidos ya que el memorial del presente Recurso, en la página 4, la casacionista señaló como infringido, en cuanto al motivo de forma, el Artículo 622 numeral 6º. del Código Procesal Civil y Mercantil, situación que no es congruente con lo pedido en el numeral antes citado, debido a que el Artículo 622 numeral 6º. de la misma Ley contiene uno de los casos por los cuales procede el Recurso de Casación por motivo de forma.

b) Asimismo, al señalar cuál es que caso de procedencia que invoca, indicando cual es el Artículo e inciso que lo contenga, la recurrente en cuanto al motivo de fondo, invocó error de hecho en la apreciación de la prueba contenido en el Artículo 621 numeral 2º. del mismo Cuerpo Legal, por incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, situación que no es viable, ya que la incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto del proceso es un caso de procedencia por motivo de forma, y al plantearlo dentro de un submotivo de fondo, no tendría congruencia con la tesis argumentada cual impidió al Tribunal hacer el análisis y pronunciamiento respectivo.

Análisis: Según la Legislación guatemalteca, en la presente casación no se cumplió con lo establecido en el numeral 5º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley

Número 107, en el cual se debieron señalar los Artículos que fueron infringidos en la sentencia de la Sala.

De la misma forma la recurrente no tomó en cuenta el numeral 6º. del Artículo 622 del mismo cuerpo legal, el cual señala la incongruencia en lo solicitado por la casacionista ya que nuestra Ley adjetiva contiene uno de los casos por los cuales procede el recurso de casación por motivo de forma.

Además la recurrente inobservó el numeral 2º. del Artículo 621 de la misma Ley, en virtud que invocó error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual no es viable ya que su procedencia es por motivo de forma y al plantearlo dentro de un submotivo de fondo, no tiene congruencia con la tesis argumentada, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal de casación no entrara a conocer la presente casación, la cual fue rechazada de plano.

- **Rechazo de la Casación número 133-2009**, de fecha uno de junio de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por la Mandataria Especial y Judicial con Representación de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y de las Abogadas propuestas, contra la sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, dentro de los procesos acumulados números doscientos treinta y nueve guión dos mil tres y doscientos setenta y seis guión dos mil tres, promovidos por la entidad que interpuso el proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, se pronuncio en el presente rechazo de casación por los siguientes razonamientos:

a) Se estableció que el memorial de interposición del Recurso de Casación no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual



se refiere al fundamento de derecho, el cual constituye la base o soporte de derecho en el cual estriba la solicitud, siendo el presente caso el Recurso de Casación; omisión que no puede suplir de manera oficiosa el Tribunal.

b) Así mismo se estableció que la recurrente al motivar específicamente en el numeral quinto del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, en el que indicó: "...el Tribunal, cometió ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, consistente en haber tergiversado el contenido de los siguientes documentos: Anexo seis (6), hoja uno (1) y dos (2) de la Audiencia otorgada a la demandante con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil referencia PROV guión AUD guión DF guión RC guión SAT guión cero cero mil trescientos noventa y dos guión dos y uno (361); y la Resolución SCRC guión cero cero trescientos dos guión dos mil (PROV-AUD-DF-RC-SAT-001392-200) que obra a folio número trescientos setenta y dos (SCRC-00302-2002) de fecha nueve de abril de dos mil dos en la hoja número nueve, tercer párrafo y que le corresponde el folio siete mil ciento cincuenta y ocho (7,158) del expediente administrativo y la Resolución del Directorio de mi representada número doscientos treinta guión dos mil tres (230-2003) de fecha catorce de marzo de dos mil tres en su numeral "tres" folio siete mil doscientos cincuenta y cuatro (7,254) del expediente administrativo..." la recurrente no expresa de qué manera incurre la equivocación del juzgador para cada uno de los documentos señalados, en observancia de lo normado en el numeral 2º. Del Artículo 621, el cual señala en el segmento que nos interesa "...error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador..."

Análisis: La recurrente en el memorial de interposición de la casación no llenó los requisitos estrictamente propios y determinados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, así



mismo, con los requisitos establecidos por la Ley que debe contener toda primera solicitud que se presenta ante los Tribunales de justicia establecidos en el Artículo 61 del mismo cuerpo legal.

Específicamente incumplió el requisito contemplado en el numeral 4º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere al fundamento de derecho, el que constituye la base y soporte de derecho en el cual estriba la solicitud, siendo en el presente caso el recurso de casación, omisión que el Tribunal de casación no puede suplir de oficio, por lo que hay que tomar en consideración estos errores propiamente técnicos a la hora de interponer el recurso casación.

- **Rechazo de la Casación número 205-2009**, de fecha quince de junio de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por la Mandataria Especial y Judicial con Representación de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y de las Abogadas propuestas, contra la sentencia emitida por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, promovido por la entidad que interpuso el proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil al realizar el examen correspondiente del escrito de interposición del recurso de casación el cual estimó que el mismo no fue admitido para su trámite en virtud que:

- a) En el presente caso la interponente al señalar el requisito contenido en el numeral 4º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, el caso de procedencia, indicando el Artículo e inciso que lo contenga-, invoca, por motivo de fondo, error de hecho en la apreciación de la prueba contenido en el Artículo 621 numeral 2º. del mismo cuerpo legal por incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, situación que no es viable, porque tanto el error de hecho en

la apreciación de la prueba, con las acciones en el fallo con las acciones que fueron objeto en el proceso son dos causas diferentes e incompatibles, primero porque el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba es una causal del motivo de fondo cuyo efecto jurídico es el de anular el fallo recurrido, cuya procedencia se encuentra precisamente en inciso del Artículo mencionado.

b) La causal de incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto en el proceso, es un submotivo más del motivo de forma, cuya procedencia la prevé el Artículo 622 inciso 6º. del Código Procesal Civil y Mercantil, y sus efectos no son los mismos que el submotivo anterior, por lo que al plantearse ambas causales dentro de un submotivo de fondo y como única causal pues además de lo dicho son excluyentes entre sí, no tendría congruencia con la tesis argumentada, lo cual impediría posteriormente al Tribunal hacer el análisis y pronunciamiento respectivo.

Análisis: Como se puede observar la recurrente, no cumplió con los requisitos técnicos y legales aceptados por la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de casación, en virtud que la interponente no estimó lo regulado en el numeral 2º. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que invocó por motivo de fondo, error de hecho en la apreciación de la prueba, existe incongruencia porque se basó en el numeral 4º. del Artículo 619 del mismo cuerpo legal, el cual establece el caso de procedencia.

De igual manera el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la procedencia de los motivos de forma, la recurrente en el fallo de las acciones que fueron objeto del proceso motivo de la presente casación, lo tomó como un submotivo más del motivo de forma por lo que al plantearse ambas causales dentro de un submotivo de fondo y como única causal, no tendrían congruencia con la tesis argumentada por no ser excluyentes entre sí. Por lo que al no cumplir con los requisitos para su admisión el recurso fue rechazado.

- **Rechazo de la Casación número 225-2009**, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad recurrente, quien actúa bajo la dirección y procuración de los abogados propuestos, contra la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, contra el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al examinar el memorial de interposición del Recurso de Casación establece que el mismo no cumple con los requisitos técnicos y legales para su admisión de según lo establecido en:

- a) El recurrente no cumplió con formular la petición de fondo del Recurso de Casación, en forma debida, en el numeral tres indica "...Que una vez declarado con lugar el presente Recurso de Casación, se ordene a la Honorable Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, revoque en su totalidad la resolución número ciento cincuenta y cinco guión dos mil ocho (155-2008), emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de administración Tributaria, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, documentada en el acta número treinta y nueve guión dos mil ocho (39-2008)..."; a ese respecto cabe indicar que cuando el Tribunal de Casación conoce y falla sobre el fondo, este debe proferir una nueva sentencia de acuerdo a la Ley, a tenor de lo señalado por el Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo cual se desprende que la referida petición es imprecisa, a razón de que el submotivo que se invoca es de fondo y por lo tanto no es procedente el reenvío el cual es una consecuencia inherente a la Casación por motivos de forma por quebrantamiento substancial del procedimiento, incumpliendo de esa manera con el numeral 6º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Con lo normado en el numeral 1º. del Artículo 619 del Código en mención, referente a la designación del juicio y a las otras partes que en el intervienen, en virtud que el recurrente no señaló todas las partes que intervienen en el juicio.

c) No se pronunció de manera certera en cuanto a la fecha de la última notificación, en virtud de que el recurrente señaló erróneamente como ultima notificación la efectuada en la fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, y como consta en el expediente en estudio la última notificación es de fecha treinta de abril de dos mil nueve, contraviniendo de esta manera lo preceptuado en el numeral 3º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Análisis: Con las omisiones técnicas, jurídicas y legales en las cuales se incurrió en el presente recurso de casación accionada por la entidad recurrente, omisiones que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, esta imposibilitada de suplir o subsanar por la naturaleza jurídica del recurso de casación ya que este es un recurso eminentemente extraordinario, siendo en este caso el Artículo 61 numeral 6º. del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la petición debe realizarse en términos precisos; Artículo 619 numeral 1º. del mismo cuerpo legal, que indica la designación del juicio y de las otras partes que en el intervienen, en este sentido el recurrente omitió designar las otras partes que intervienen en la casación;

El numeral 3º. del Artículo 619 de la Ley en mención, específica la fecha de la notificación al recurrente y de la ultima notificación, si fueren varias las partes en el juicio, aquí el error del recurrente fue que equivocó la fecha en que le notificaron la sentencia de la Sala.

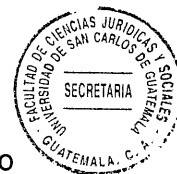
Además el Artículo 630 de la misma Ley, la cual establece que: Si el recurso es de fondo y el Tribunal lo declarare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la Ley. De

esto se desprende que la entidad recurrente fue imprecisa e incongruente al expresar su petición ya que la solicitó como submotivo de fondo y debió haberla solicitado como motivo de forma.

- **Rechazo de la Casación número 296-2009**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en representación de la entidad recurrente, contra el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, proferido por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso número, promovido por la recurrente, contra la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al examinar el memorial de interposición del Recurso de Casación interpuesto considera que:

- a) Se establece que la Sala recurrida en resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, declaró rechazar de plano la demanda contencioso administrativa promovida por la entidad recurrente, contra La Superintendencia de Administración Tributaria, por estimar que “la resolución número setecientos cincuenta y tres guión dos mil ocho (753-2008), de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue notificada a la demandante con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda relacionada (veinte de abril de dos mil nueve), ha transcurrido el plazo establecido en el Artículo 161 del Código Tributario, por lo cual deviene EXTEMPORANEA. “En virtud de lo anterior, se establece que la resolución que rechaza de plano la demanda contencioso administrativa, no tiene carácter de auto definitivo, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no entro á conocer la demanda planteada y sus pretensiones, es decir no conoció el fondo del litigio, materia u objeto central de discusión, por lo que la referida resolución carece de las características de todo auto definitivo, dentro de las cuales se encuentra la de impedir la prosecución



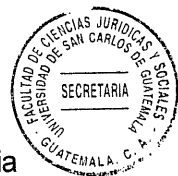
del proceso. Por consiguiente, el Recurso de Casación es improcedente, lo que trae como consecuencia su rechazo.

Análisis: El recurso extraordinario de casación solo es procedente cuando las resoluciones o autos son definitivos y que ponen fin al proceso, según lo regulado en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es técnicamente improcedente interponer un recurso de casación contra un auto que no tiene carácter definitivo.

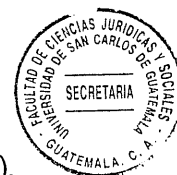
De lo anterior deviene que en el presente caso el Tribunal de lo contencioso administrativo rechazó la demanda planteada sin entrar a conocer el fondo del asunto contra dicho órgano jurisdiccional.

- **Rechazo de la Casación número 341-2009**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por la Mandataria Especial y Judicial con Representación de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y de las Abogadas propuestas, contra la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, promovido por la entidad que interpuso el proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al hacer el presente análisis ha expresado que en anteriores casos es esencial para admitir el recurso de casación el señalamiento en forma concreta de los Artículos de la Ley se estimen vulnerados pero que además de conformidad con el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil es necesario “exponer las razones por las cuales esas normas jurídicas se estiman infringidas” razones por las cuales:



a) Del escrito de interposición presentado por la Superintendencia de Administración Tributaria se aprecia que, efectivamente, se cumplió con indicar que el Recurso de Casación se interpone por motivo de fondo, por violación de Ley por inaplicación del segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba vigente durante el período al que corresponde el ajuste del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil cinco. Para el efecto, la recurrente expresó que “En el presente caso, el Tribunal en el Considerando II de la sentencia recurrida en la cual analiza los ajustes al crédito fiscal, cita como fundamento el texto del Artículo dieciséis (16) de la Ley del impuesto al Valor Agregado (Decreto 27-92 del Congreso de la República), tal como reza el Artículo vigente y no y como el texto que se encontraba vigente durante el período auditado que corresponde a julio (sic) a septiembre de dos mil cinco (2,005)”; en el párrafo segundo, la Superintendencia de Administración Tributaria citó los Artículos y Decretos emitidos por el Congreso de la República que modificaron el Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, citando a continuación de ello y en forma literal, el texto del Artículo que se encontraba vigente al momento de efectuarse el ajuste, y luego de esto manifestó: “Resulta señores Magistrados de la Honorable Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el texto del párrafo tercero del Artículo dieciséis (16) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la actualidad, es como pueden darse cuenta muy diferente al que se encontraba vigente en el período referido de julio a septiembre de dos mil cinco (2,005), Por tal razón y fundamentándose en el texto vigente el Tribunal equivoca todos sus razonamientos que hace a todos sus ajustes efectuados”. Como se logra apreciar de la manifestación precedente, en ningún momento la Superintendencia de Administración Tributaria evidencia cuál es la exposición de las razones por las cuales estima infringido el Artículo señalado como tal, pues al finalizar su exposición únicamente indicó que “En conclusión, al aplicar el Tribunal en sentencia recurrida el texto vigente actualmente del Artículo dieciséis (16) de la Ley del Impuesto al Valor Agredo Decreto dieciséis guión (sic) noventa y dos (26-92) del Congreso de la República y



no aplicar el texto vigente de dicho Artículo en el período julio a septiembre de dos mil cinco (2,005), cometió VIOLACIÓN DE LA LEY POR INAPLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DIECISÉIS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, VIGENTE DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR LO QUE ASÍ DEBERÁ DECLARARSE”. De esa cuenta y debido a que la omisión de las razones por las cuales se estiman infringidos los Artículos citados es un requisito esencial sin el cual esta Cámara queda limitada para el posterior análisis de fondo, el cual no puede ser subsanado de oficio, procedente resulta declarar el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues como se reitera, la vulneración de la norma citada debe ser evidenciada desde la interposición del Recurso, para demostrar como consecuencia el o los agravios causados por la sentencia impugnada y sobre los cuales esta Cámara realiza el análisis de Derecho correspondiente.

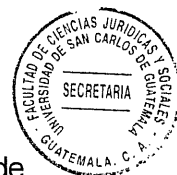
Análisis: En anteriores casos la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que es requisito eminentemente esencial el señalamiento en forma concreta de los Artículos de la Ley que se estimen vulnerados, pero que además, de conformidad con el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, también es necesario exponer las razones por las cuales las normas jurídicas se estiman infringidas.

El recurso de casación interpuesto, no cumplió con las condiciones de modo, tiempo y lugar contenidos en los Artículos 619, 625 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como los requisitos contenidos en el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, por lo que al no cumplir con estos tecnicismos y formalismos el mismo fue rechazado para su trámite, sin que se llegara a conocer desde el momento de su calificación inicial.

- **Rechazo de la Casación número 355-2009**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por motivos de fondo y de forma interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación en contra de la sentencia proferida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, promovido por la entidad que interpuso el proceso.

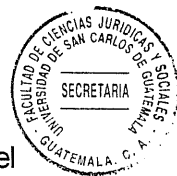
La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al analizar el presente Recurso de Casación ha determinado que el mismo es inadmisibile para su trámite, por deficiencias y omisiones cometidas por la recurrente, al momento de la interposición del presente Recurso, siendo las principales:

- a) El Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, debiendo consignar en el escrito de interposición, entre otros requisitos, la "Designación del juicio y de las otras partes que en el intervienen" (numeral 1º). Analizando el memorial de interposición presentado por la Superintendencia de Administración Tributaria a través de su representante legal, se aprecia que en mismo carece de dicho requisito, pues siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 628 del Código en referencia, esta Cámara una vez recibido el escrito de interposición solicitó los autos originales del expediente contencioso administrativo identificado con el número cero un mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho guión cero cero cero cero dos (0144-2008-00002) a la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano impugnado, Sin embargo, al hacer la revisión del escrito de interposición para determinar si el mismo se encuentra con arreglo a la Ley, se determinó que la Superintendencia de Administración Tributaria señaló como impugnada la sentencia de la Sala de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, a través de la cual se "...declaró parcialmente con lugar la demanda, revocando de igual forma parcialmente la resolución del Directorio identificada con el



número seiscientos cuarenta y cuatro dos guión dos mil ocho, emitida el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, ordenando hacer la reliquidación respectiva del ajuste y fijando un plazo de cinco días para proceder a devolver el crédito fiscal retenido”, señalando como parte actora al contribuyente SERVICIOS QUIRURGICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; por lo que revisados los antecedentes solicitados a la respectiva Sala se aprecia que en el expediente contencioso administrativo cero un mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho guión cero cero cero cero dos (01144-2008-00002) la parte actora es el señor, propietario del negocio denominado Servicentro Nueva Pajapita, y que la sentencia emitida en ese proceso contencioso administrativo es de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, en la cual se declaró sin lugar la demanda planteada contra la Superintendencia de Administración Tributaria, institución que emitió la resolución número cincuenta y tres guión dos mil ocho (53-2008) emitida por el Directorio el veintiséis de febrero de dos mil ocho. Como se observa las partes y resolución consignadas en el escrito de interposición del Recurso de Casación presentado por la Superintendencia de Administración Tributaria, no coinciden con la información que obra en el expediente contencioso administrativo por ella identificado con el número cero un mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho guión cero cero cero cero dos (01144-2008-00002), razón por la que al apreciarse el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la Ley, procedente resulta el rechazo del presente Recurso de Casación.

Análisis: Es notorio que la recurrente omitió el nombre de la entidad impugnada al momento del planteamiento de la casación, anotando erróneamente el nombre de otra entidad que no tenía relación con la sentencia impugnada, la cual pertenecía a otro proceso contencioso administrativo de la misma Sala, en virtud de lo cual, al examinar la Corte Suprema de Justicia este error técnico y deficiente establecido como requisito fundamental en la Ley la rechazo de plano.



Aunado a lo anterior podemos ver que la recurrente violentó el numeral 1º. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que esta es una razón suficiente para que la Corte tomará la decisión de rechazar para su trámite el presente recurso..

- **Rechazo de la Casación número 417-2009**, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, el recurrente, quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado propuesto, contra la sentencia emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, contra el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, examinando el memorial de interposición del Recurso de Casación establece lo siguiente:

- a) Para la procedencia del proceso contencioso administrativo es requisito sine qua non, que la resolución que se impugna por esa vía haya causado estado, es decir, que contra la misma se hayan agotado los Recursos administrativos que prevé la normativa aplicable, conforme lo regulado en el inciso a) del Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; tomando en cuenta lo manifestado, en el presente caso, se advierte que el acto administrativo que da origen a la presente controversia, es la resolución número R guión dos mil nueve guión cero dos guión cero nueve guión cero cero cero setenta y tres (R-2009-02-09-000073), de fecha dos de abril de dos mil nueve de la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante la cual, se le confirmó ajuste formulado a la base imponible del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, con la cual no estuvo de acuerdo, por lo que planteó Recurso de revocatoria, el cual no le dió trámite y ni se entró a conocer por la Superintendencia de Administración Tributaria, por ser notoriamente improcedente, debido a que fue presentado de forma extemporánea, de conformidad con providencia número PE guión SAT guión GRO guión R guión cero cero cinco guión dos mil

nueve (PE-SAT-GRO-R-005-2009), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, por lo que planteo proceso contencioso administrativo contra la resolución número R guión dos mil nueve guión cero dos guión cero nueve guión cero cero cero cero setenta y tres (R-2009-02-09-000073), de fecha dos de abril de dos mil nueve de la Superintendencia de Administración Tributaria, ante la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que con fecha diez de julio de dos mil nueve dictó auto en el cual declaró rechazar de plano la demanda planteada, en virtud que de conformidad con la Ley de la materia, la resolución que se impugna no causó estado; posterior a ello el recurrente planteó reposición en contra del auto que rechazó de plano la demanda, el cual fue declarado sin lugar, pues el Tribunal consideró que el Recurso de revocatoria fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo que establece la Ley para su interposición de conformidad con el Artículo 154 del Código Tributario. Consecuentemente, esta Cámara considera que de conformidad con la Ley, no existe resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para hacer viable su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, al no haberse habilitado la mencionada vía para conocer del fondo del litigio, materia u objeto central de discusión, naturalmente queda impedida la procedencia del Recurso de Casación.

b) No obstante lo anterior, cabe agregar que el accionante, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en la relación de los hechos a que se refiere la petición, razón de que el recurrente en el memorial de interposición únicamente hace referencia de manera escueta a lo actuado por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con lo cual pretende cumplir equívocamente con el requisito formal anteriormente mencionado, en virtud de que no señaló todo lo que corresponde a la relación de los hechos a que se refiere la petición, tal y como lo requiere el numeral y Artículo citado, aunado a lo anterior cabe agregar, que dicho requisito debe de entenderse y comprenderse, según



la doctrina y normativa, como la exposición efectuada por el recurrente de manera clara y precisa de los hechos llamados constitutivos o fundamentación fáctica del actor en que apoya de manera imperativa la petición. Por lo que al no cumplir con los requisitos formales señalados para su admisión, trae como consecuencia su rechazo.

Análisis: Frente a los razonamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Cámara Civil, se establece que dichas omisiones son imposibles de subsanar por la naturaleza jurídica de extraordinariedad del recurso en cuestión.

Está claro que el recurso de casación es eminentemente técnico y formalista por imperativo legal, por lo que el presente rechazo esta apegado a derecho toda vez que la recurrente vulneró el Artículo 221 Constitucional, atendiendo que debe entenderse que para la procedencia del recurso de casación deben de agotarse todas las instancias legales dentro de las cuales se incluye que la resolución que se impugna sea definitiva.

El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer, que contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso contencioso administrativo, procede el recurso de casación.



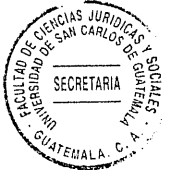
CONCLUSIONES

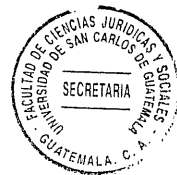
1. El recurso de casación es un medio de impugnación eminentemente extraordinario y formalista, en el cual es preciso satisfacer todos los requisitos materiales y formales, propios de su naturaleza; con el propósito de que pueda ser admitido para su trámite.
2. El cumplimiento de los formalismos en el recurso de casación es estrictamente técnico, e impide al Tribunal de casación suplir de oficio las deficiencias y omisiones en que incurra el interponente del recurso, razón por la cual la omisión de algún requisito de la Ley en el memorial de casación hace imperativo declarar el rechazo de plano del recurso.
3. La principal causa de inadmisibilidad de los recursos de casación, especialmente en materia contencioso administrativo tributaria, ha sido la inobservancia en los Artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil de parte de los abogados litigantes.
4. Se ha considerado que existe falta de tecnicismos en el planteamiento del recurso de casación, cuando contiene vicios de forma que producen su inadmisibilidad y que de cumplirse con estos tecnicismos y formalismos, el recurso calificaría para su trámite.
5. La falta de programas de capacitación y apoyo, dirigida a los profesionales y estudiantes de derecho, por parte de las facultades de derecho con el apoyo de los juzgadores de la Corte Suprema de Justicia, ha dado como resultado repetidos rechazos de los recursos de casación, por falta de conocimiento de los tecnicismos al momento del planteamiento del recurso.



RECOMENDACIONES

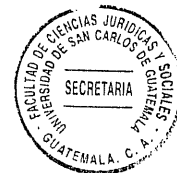
1. En las facultades de derecho, de las distintas universidades del país, se deben crear diplomados, maestrías o institutos enfocados directamente a los tecnicismos legales para el planteamiento del recurso extraordinario de casación, específicamente en el área de lo contencioso administrativo tributario, con la finalidad de fortalecer los conocimientos de los estudiantes y profesionales del derecho.
2. Al momento de interponer el recurso de casación en materia contencioso administrativo tributario, los abogados recurrentes deben verificar los artículos que fundamentan el memorial, que constituye la base legal aplicable en la materia, para que el recurso sea admitido formalmente y no sea rechazado.
3. En el planteamiento del recurso extraordinario de casación, es necesario que los abogados observen cuidadosamente las normas propias del recurso y, además las relacionadas con éste, en materia tributaria para que no sean rechazados los recursos.
4. Los profesionales del derecho en Guatemala, deben conocer los tecnicismos necesarios para formular el planteamiento del recurso de casación, y así evitar que contenga vicios de forma para evitar su rechazo.
5. Que se establezcan programas de capacitación y de apoyo, por medio del Colegio de Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia y Cámara Civil, así como otros Tribunales, dirigidos a los abogados litigantes; y a los estudiantes de la carrera de derecho, con el fin de que conozcan los errores técnicos y puedan evitarlos para permitir la admisibilidad del recurso de casación.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Impreso en el departamento de reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC., 2005. Tomo II, Volumen 2.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- CHACON CORADO, Mauro Roderico. **Análisis del recurso contencioso administrativo**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Número 27. Publicación semestral, Enero-Junio, 1988.
- CALAMANDREI, Piero. **La casación civil**. Traducción de Santiago Santis Melendo. Buenos Aires, Argentina, 1945. Tomo II.
- CALDERON MORALES, Hugo Aroldo. **Derecho procesal administrativo**. 3ª. ed.; Editorial Llerena. Guatemala, 2003.
- CASTOLLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo. Teoría de la administración**. Editorial Estadística. Guatemala, 2004.
- CASTOLLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Editorial Talleres de Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala, 2004.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 3ª. ed.; Madrid, España, 1951. Volumen I.
- DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**. 1ª. ed.; Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Ediciones Aguilar, S.A. Madrid, España, 1966.
- Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.



FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 10ª. ed.; Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2ª. Reimpresión de la 3ª. ed.; España, 1968. Tomo I.

<http://www.oj.gob.gt/masterlex/default.asp/20/08/2011>

NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros. Guatemala, C.A. 1970.

OSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario ilustrado de la lengua española rancés**. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona, España, 1978.

PERRACHIONE, Mario C. **La casación como método de control de la función jurisdiccional**. Alveroni Ediciones. Córdoba, República de Argentina, 2003.

SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Editorial Martín Bianchi. Montevideo, Uruguay, 1974.

VESCOVI, Enrique. **El recurso de casación**. 2ª. ed.; Editoriales Idea. Montevideo, Uruguay, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea General Constituyente, 1986

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, 2009.

Código Tributario. Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.